



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Año CCLXXV.-Tomo I

VIERNES 31 ENERO 1936

Núm. 31.—Página 905

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Toledo a don Francisco Morales Caravantes.—Página 906.

Ministerio de Marina.

Decreto relativo a condiciones de embarco del personal de la Armada.— Páginas 906 y 907.

Otro modificando el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de Abril de 1923 en el sentido de que los marineros voluntarios podrán prestar servicio indistintamente en buques y dependencias de tierra.—Página 907.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando en Madrid un Instituto de Lenguas clásicas. — Páginas 908 y 909.

Otro suprimiendo en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza la Cátedra de Principios de técnica agrícola e industrial y Económica, y creando en los mismos una segunda Cátedra de Ciencias Naturales.—Página 909.

Otro disponiendo que los Arquitectos directores de obras en todos los Centros dependientes de este Ministerio consignen en el proyecto la retribución correspondiente al Aparejador.—Página 909.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción del muelle de ribera de la dársena número 4 del Berbés, y habilitación de la dársena número 1 del puerto de Vigo.—Páginas 909 y 910.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto declarando en suspenso cuantos procedimientos de desahucio se tramitan actualmente, que, afectando a los comerciantes o industriales, no sean motivo de falta de pago, siempre que en los mismos no se haya dictado sentencia firme.—Página 910.

Ministerio de Estado.

Orden designando al Secretario de primera clase y Secretarios de segunda clase que se mencionan para que formen parte de la Embajada Extraordinaria que le fué confiada al Ministro de este Departamento para asistir en Londres al entierro y funerales de S. M. el Rey Jorge V de la Gran Bretaña. Página 910.

Ministerio de la Guerra.

Orden aprobando las correspondientes plantillas que se detallan en los estados que se insertan, relativas al personal de Observadores de Meteorología, Cuerpo técnico de Auxiliares de Meteorología y Cuerpo administrativo Calculador. — Páginas 910 y 911.

Otra, circular, relativa a la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el General de división D. Manuel González Carrasco contra el Decreto de este Ministerio de 13 de Noviembre de 1931.—Página 912. Otra idem relativa a la invalidación

Ofra idem relativa a la invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios, de hechos o filiaciones, de los Oficiales, Sub-

oficiales, clases e individuos de tropa de los Institutos de la Guardia civil y de Carabineros.—Página 912.

Ministerio de Hacienda,

Orden ascendiendo a Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas a D. Francisco Serrano Bernad.—Páginas 912 y 913.

Otra idem a Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas a D. Antonio Rubio Martinez-Corera.—Página 913.

nez-Corera.—Pagina 913.
Otra recordando a los Inspectores especiales de Aduanas e interesados que la palabra "coñac" sólo puede emplearse para designar el producto francés que tiene derecho a dicha denominación con arreglo a los principios contenidos en el Convenio de Madrid de 1891.—Página 913.

Otra autorizando a D. Manuel Bozzino Ottone para instalar en Algeciras (Cádiz) una fábrica de elaborar chocolates.—Página 913. Otra relativa a ascenso de los funcio-

narios de Aduanas que figuran en la relación que se publica.—Páginas 913 a 915.

Otra idem a la distancia que debe existir entre dos Administraciones de Loterias.—Página 916.

Otra concediendo al Ministerio de la Guerra franquicia arancelaria para el material que se relaciona destinado a la enseñanza.—Página 916.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena del mes de Febrero próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 916.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el personal temporero que figura afecto al Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, sufra un exa-

men de apilitud en relación con las funciones que le están encomendadas; disponiendo que dichos exámenes den comienzo el día 2 de Marzo próximo, y nombrando el Tribunal que ha de juzgar dichos exámenes. Páginas 916 y 917.

Otra relativa a personal afecto al servicio de automóviles del Estado que pasa a depender, con carácter interino, del Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguri-dad.—Páginas 917 a 925. Otra concediendo a los Jefes y Oficia-

les de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta los premios de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala.—Páginas 926 y 927.

Otra, circular, ampliando hasta el día 20 de Febrero próximo el plazo con-cedido por Orden de 9 de Diciembre último (GACETA del 11) a las Corporaciones para la formación de los Escalafones de sus funcionarios. Página 927,

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando el nombramiento del Maestro D. Narciso Rivero Calvo para la Escuela La Cuesta-Barlovenło, unitaria (Tenerife), y nombrán dole en su lugar para la Escuela La Galga-Punta Llana, unitaria (Tenerife).—Página 927.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por la Maestra doña Celia Varela Maio contra la Orden de este Ministerio de 1.º de Julio de 1934.-Página 927.

Otra idem se abone al Ayuntamiento de Aldeatejada (Salamanca) la can-tidad de pesetas 20.000 que le coresponde por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.—Página 928.

Otra idem asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los Maestros y Maestras del primer Escalafón que se mencionan.—Páginas 928 y 929.

Otra (rectificada) aprobando el proyecto redactado para la construcción por el Ayuntamiento de Colme-nar Viejo (Madrid) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con tres Secciones cada una, para niños y niñas, y concediendo en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas.—Página 929.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industria-

les.—Páginas 929 y 930. Otra idem que por la Dirección gene-ral de Aduanas se ordene a los Inspectores especiales que no autori-cen la salida de las fábricas de alcohol en que se empleen primeras materias que no sean vinos, o de los depósitos de las mismas, a los alcoholes neutros que produzcan; que se autorice la circulación de alcoholes o aguardientes de bajo grado procedentes de residuos de vinificación, y que se autorice la circulación con derechos garantidos de los alcoholes neutros de residuos de la vinificación.—Página 930.

Otra declarando exentos de la amortización forzosa el Servicio de Consejeros y Agregados comerciales, el Cuerpo especial técnico de Secre-tarios y Oficiales comerciales y el de Auxiliares especializados de Co-mercio, dependientes todos ellos de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Página 930.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Pilar Fábregas Fabrat, Auxiliar especializado de Comercio.—Página 930.

Otra disponiendo que en la venta de fosforita pulverizada es obligatorio para el expendedor consignar en las etiquetas y facturas el grado de finura de la misma.—Página 930. Otra resolviendo la consulta formula-

da por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, acerca de la situación en que deba calificarse a su Secretario, elegido para ocupar cargo público, y de los derechos que puedan atribuirsele al funcionario que interi-namente desempeñe la Secretaria.— Páginas 930 y 931.

Administración Central.

HACIENDA. - Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolvien-do el expediente incoado por el señor Arzobispo de Zaragoza solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 931.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las Industrias.—Petición de D. Antonio Andrés Huerta, vecino de Landete (Cuenca), de auxilio para la industria Fábrica de hilados de lana y fá-brica de electricidad.—Página 932.

brica de electricidad.—Página 932.
Gobernación. — Dirección general de Seguridad. — Disponiendo que el Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Francisco París Galán pase a continuar sus servicios a la provincia de Málaga.—Página 932.
Idem íd. id. D. José Agui Montero pase a continuar sus servicios en la sea a continuar sus servicios en la

se a continuar sus servicios en la provincia de Málaga.—Página 932.

INDICE de Leyes, proyectos de Ley, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES al Cuerpo de Auxiliares especializados. y a plazas de Oficiales comerciales. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVIN-CIAL. - ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO **DE MINISTROS**

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Mi-

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Francisco Morales Caravantes.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

Los Decretos de 8 de Diciembre de 1931 (Diario Oficial número 280), 12

de Enero de 1932 (Diario Oficial número 15) y 22 de Marzo de 1933 (Diario Oficial número 73), regulan, en parte, las condiciones de embarco para el ascenso en el Cuerpo general de la Armada, y existiendo distintas disposiciones que autorizan el cómputo de las mismas del personal de los distintos Cuerpos por servicios prestados, que si bien tienen relación con los de los buques, no cumplen con el objetivo principal que con ellas se persigue, que es el de cubrir las dotaciones de los mismos y que el personal adquiera con el desempeño de estos destinos, con responsabilidad propia, la práctica necesaria para poder desempeñar el mando en las mejores condiciones, se estima necesario fijar de un modo claro y terminante la forma en que se han de cumplir las citadas condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso por todo el personal de la Armada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso en todos los Cuerpos de la Armada sólo se cumplirán cuando se desempeñe destino de plantilla de un modo fijo o eventual, de mando de división, de buque en tercera situación o de Estado Mayor a flote, requiriéndose siempre que el destino haya sido conferido o aprobado por Orden ministerial, con las tres siguientes excepciones:

- a) Los Tenientes de navio y asimilados Profesores de plantilla de la Escuela Naval Militar Unica y de la Academia de Maquinistas, mientras ésta subsista, que se encuentren en las condiciones que se fijan en el artículo único de la Ley de 9 de Diciembre de 1935 (Diario Oficial número 281).
 - b) Al personal de plantilla, desti-

nado por Orden ministerial en los buques de nueva construcción se le contará como de condiciones de mando, cargo o embarco, el tiempo transcurrido desde la primera salida del buque a la mar para efectuar pruebas hasta su entrega a la Marina o hasta el fallo contrario a su admisión, solamente en el caso de que por no computársele dicho tiempo fuese postergado para el ascenso, sin que este abono pueda ser superior a tres meses.

c) A los Tenientes y Alféreces de navío con título de Aeronáutica se les computará como condiciones de embarco reglamentarias para el ascenso el tiempo que desempeñen destino de plantilla de Aviación de actividad volante, sin que este abono pueda exceder de la mitad de las exigidas en el empleo y sin que puedan hacer la especialidad de aviación hasta tener dos años de condiciones de embarco en buque o flotilla mandados por Capitán de navío.

El total de las condiciones de embarco de este personal, caso de no estar comprendido en el párrafo anterior, o el resto de las referidas condiciones de embarco que le falte, teniendo en cuenta el tope anteriormente señalado, podrán cumplirlas en destino de Aeronáutica de plantilla en buque en tercera situación o de Estado Mayor a flote, a excepción de un año en cada empleo, que es requisito indispensable cumplir en destino que no sea de Aeronáutica embarcada y sí de plantilla de buque en tercera situación.

Artículo 2.º En los empleos de Capitán de navío será condición precisa para el ascenso que de los dos años de condiciones de embarco necesarios para aquél, uno por lo menos sea de mando de buque de su clase en tercera situación, pudiendo cumplirse el resto de las condiciones citadas en los cargos de Jefe de una Fuerza Naval o de Jefe del Estado Mayor de la Escuadra. Estos cargos no podrán desempeñarse sino después de haber cumplido, por lo menos, un año de mando directo de buque de su clase en tercera situación. En el caso de no existir Capitán de navío con el año cumplido de mando al quedar vacante uno de estos destinos, queda autorizado el Ministro de Marina para dispensar al designado parte de las condiciones señaladas de mando directo de buque, sin que pueda exceder esta disminución de cuatro meses.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda en todo su vigor el artículo 1.º de la Ley de 2 de Julio de 1914 (Diario Oficial número 147).

el artículo único de la Ley de 29 de Octubre de 1931 (*Diario Oficial* número 245) y el artículo 1.º de la Ley de 9 de Mayo de 1934 (*Diario Oficial* número 112).

Artículo 3.º En los empleos de Capitán de fragata y de corbeta será condición precisa para el ascenso que de los dos y tres años, respectivamente, de condiciones de embarco necesarias para aquél, uno por lo menos sea de mando directo de buque de su clase o superior, y en tercera situación, debiendo cumplir el resto de las condiciones citadas en los cargos de Jefe de Fuerza Naval, Jefe de Estado Mayor, Segundos o Terceros Comandantes o un destino de Estado Mayor a flote.

Artículo 4.º Para mandar buque en el empleo de Teniente de navío será nota favorable el haber desempeñado durante el mismo destino de Segundo Comandante.

Artículo 5.º Las normas que se fijan en este Decreto entrarán en vigor a partir de su publicación, excepto en los casos a que se refiere el artículo transitorio, y no tendrán carácter retroactivo; quedando derogados los Decretos de 8 de Diciembre de 1931, 12 de Enero de 1932 y 22 de Marzo de 1933 y todas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo transitorio.

Las nuevas normas establecidas en los artículos 2.º y 3.º de este Decreto no serán de aplicación a los que en el día de la fecha estén cumpliendo sus condiciones de embarco, cuyo personal se seguirá rigiendo por las disposiciones vigentes hasta hoy.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina, Antonio Azarola y Gresillón.

Desde hace algunos años viene observándose una acusada tendencia, por parte de gran número de jóvenes, a servir en la Marina como marineros voluntarios; en la actualidad, el número de solicitantes excede al de vacantes que existen.

La admisión de estos elementos, que se realiza después de cumplir con requisitos que garantizan, en lo posible, la buena conducta del individuo, es indudablemente beneficiosa para la Marina, pues, además de contar con personal seleccionado, en los casos de comisión de faltas u observación de mala conducta que aconsejen la separación del servicio de los causantes, la eliminación puede tener lugar inmediatamente, sin necesidad de que dicha resolución haya de ser consecuencia de sumaria y fallo del Consejo de guerra.

En la actualidad está prácticamente limitada la admisión de voluntarios por el artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de Abril de 1923 (Diario Oficial número 127), que dispone que este personal debe prestar exclusivamente servicio en buques y no en dependencias de tierra.

De otra parte, la prestación del servicio de los marineros voluntarios resulta más económica para el Estado que la del personal procedente de la inscripción marítima, pues disfrutando unos y otros el mismo haber, los primeros amortizan en tres años el vestuario que se les facilita y vienen obligados a reintegrar la parte proporcional de él en caso de rescindir el compromiso o resultar inútiles, mientras que los marineros forzosos lo amortizan en quince meses y al llevar un año de servicio pasa a ser de su propiedad.

Finalmente, la incorporación a filas de los voluntarios es de cuenta de los mismos; a los forzosos, el Estado tiene que sufragarles los gastos de transporte y dietas de viaje.

Estas consideraciones aconsejan, por tanto, la modificación del aludido artículo 13, haciendo posible la prestación del servicio de los marineros voluntarios, indistintamente, en buques y dependencias de tierra.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Marina.

Vengo en decretar lo siguiente:

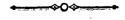
Artículo único. El artículo 13 del Reglamento aprobado por Decreto de 25 de Abril de 1923 (Diario Oficial número 127) queda redactado en la siguiente forma:

"Artículo 13. Los marineros voluntarios prestarán el servicio de su clase indistintamente en buques y dependencias de tierra, de acuerdo con las necesidades del servicio en cada caso."

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina, Antonio Azarola y Gresillón.



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Entre todas las disciplinas que comprende la enseñanza pública, pocas habrá que merezcan tan preferente atención y solicitud como las lenguas y literaturas clásicas. Contrasta la importancia que se les ha dado y sigue dándose a estos estudios en países que en muchos otros campos nos han servido de modelo y guía, con el abandono en que se les ha tenido en nuestra patria durante siglos enteros. Los maestros gloriosos que en la Edad de Oro honraron las aulas de Salamanca y Alcalá, y cuyas obras alcanzaron estima y aceptación en todo el mundo. no tenían ya descendencia espiritual a mediados del siglo xvIII. Fué esta última época de decadencia general de los estudios de latín y griego; pero mientras que en las demás naciones de Europa resurgieron de su postración con brios de nueva vida y la penetración en el mundo antiguo, que sólo por ellos se alcanza, fué considerada como fundamento de toda educación, y eje insustituíble, por lo tanto, de la Segunda enseñanza, en España quedaron inadvertidos estos valores, y la consideración otorgada a las Humanidades fué cada vez más mezquina. Sin ir más lejos, el plan de Bachillerato de 1902, vigente hasta hace poco, reservaba al latín (única lengua clásica que se estudiaba), dos cursos de clase alterna, que, por la insuficiencia del tiempo y por la corta edad de los alumnos, dejaban en el ánimo de éstos un sentimiento de aversión a las clásicas disciplinas, que nunca lograban desarraigar.

Los que, después de pasados cuatro o más años, venían a dar con nuevos estudios de Latinidad en las Facultades de Letras, no solían recordar ni los rudimentos de la lengua, y el profesor universitario se veía obligado, por el estado de sus discípulos, a administrarles una enseñanza elemental, que mataba en el propio espíritu del maestro todo impulso de progreso e investigación científica.

No es, pues, de maravillar que poco o nada haya puesto España en el edificio de la Ciencia de la Antigüedad, que los sabios extranjeros han ido levantando desde fines del siglo xviii, sobre el fundamento de una preparación previa que, con métodos exquisitos, se les había procurado desde la primera niñez.

Injusto será, sin embargo, olvidar

los esfuerzos que contra la inercia de la situación se han hecho en los últimos años; el número de horas consagradas al latín en nuestros Institutos se ha triplicado y la edad en que se cursa promete mayor proporción en el rendimiento; se ha abierto el camino para el restablecimiento del griego en la Segunda enseñanza; las Facultades de Letras, por su parte, han establecido clases elementales de una y otra lengua, a fin de completar la preparación necesaria para el estudio superior y la labor de investigación. y, finalmente, el Centro de Estudios Históricos ha creado una Sección de Filología clásica, cuyas publicaciones son justamente estimadas en España y fuera de ella. También la opinión pública siente mayor inquietud por el problema, y en las Cortes de la República, cuando se plantearon cuestiones de Instrucción pública, hombres ilustres de todos los partidos y tendencias han coincidido en expresar su aprecio y estima singular por los estudios clásicos.

Mucho queda por hacer, sin embargo, y un síntoma de ello son las peticiones que algunas Facultades de Letras han dirigido al Ministerio para que se creen nuevas Cátedras de Latín o Griego.

Deseando el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dar solución a este problema fundamental de nuestra cultura, estima necesaria la creación de un Instituto de Lenguas clásicas, que tenga por misión esencial la formación del profesorado de esas disciplinas, mediante estudios post-universitarios de especialización y prácticas de enseñanza.

En armonía con lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Instituto de Lenguas clásicas, cuyo fin es la formación del profesorado de estas lenguas, mediante estudios especializados posteriores a los de la Universidad.

Artículo 2.º Empezará a funcionar este Instituto con un Profesor de Lengua y Literatura latinas, otro de Lengua y Literatura griegas, y un tercero de Historia de la Antigüedad clásica, que serán designados mediante concurso-oposición en la forma que se determine.

Artículo 3.º Habrá, asimismo, en el Instituto seis becas, dotadas con 3.000 pesetas anuales cada una, con destino a otros tantos Licenciados o Doctores que carezcan de recursos económicos

suficientes para costearse estos estu-

Artículo 4.º Para la organización del Instituto se crea una Junta compuesta:

- I. De un Catedrático de Latín y otro de Griego de las Facultades de Filosofía y Letras.
- II. De un Catedrático de Latín de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza; y

III. De una personalidad relevante en los estudios clásicos propuestos por la Sección de Filosofía clásica del Centro de Estudios Históricos.

Artículo 5.º Lo Catedráticos de Latín y Griego serán propuestos en terna por el Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 6.º Los nombramientos serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública.

Artículo 7.º Las propuestas de los organismos y personas citadas en los artículos anteriores han de elevarse al Ministerio en el plazo de quince días a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 8.º Una vez que por el Ministerio se ordene la constitución de la Junta organizadora, ésta, en el plazo de veinte días como máximo, propondrá al mismo:

- I) Forma que a su juicio debe tener el concurso-oposición para la provisión de las Cátedras determinadas en el artículo 2.º
- II) Procedimiento que debe seguirse en la selección de alumnos becarios y condiciones que deben imponerse a los que no tengan beca.

III) Forma de aprovechar los medios materiales y científicos con que cuenta la Facultad de Letras de Madrid y el Centro de Estudios Históricos. La Junta deberá consultar sobre ello con el Decano de aquélla y el Director de éste.

Artículo 9.º Una vez nombrados los Profesores del Instituto redactarán éstos una Memoria sobre el funcionamiento interno del mismo, objeto, planes y métodos de su labor.

Esta Memoria será sometida a la aprobación de la Junta organizadora, y una vez aprobada o reformada conforme a las advertencias que aquélla hiciere, servirá de norma en los trabajos del Instituto.

Artículo 10. Las bases propuestas por la Junta para la organización del Instituto de Lenguas Clásicas serán sometidas a la aprobación de las Cortes, mientras subsista la obligación impuesta por el artículo 31 de la ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Al restablecerse en toda su integridad, por Decreto de 21 de Enero de 1936, el plan de estudios de Bachillerato, de 29 de Agosto de 1934, los Catedráticos antiguos titulares de la asignatura de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial, que actualmente estaban adscritos a la de Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía, quedan sin función docente definida y en situación administrativa irregular, ya que no pueden considerarse como titulares de ninguna Cátedra.

La excedencia forzosa, prevista por las disposiciones vigentes para caso de supresión o reforma, no podría mantenerse indefinidamente, según el criterio sentado repetidas veces por el Ministerio, sino que conduciría forzosamente a la colocación del Profesorado excedente en asignaturas análogas a la suprimida. De este modo, los derechos estrictamente legales del Profesorado serían respetados, pero se irrogaría a estos Catedráticos todos los perjuicios que supone una situación de excedencia en espera de vacante análoga y, finalmente, una colocación en población posiblemente distinta de aquella en que actualmente residen.

Por otra parte, el interés de la enseñanza aconseja no prescindir, ni siquiera por breve plazo, de los servicios de Catedráticos meritísimos cuya actividad conviene aprovechar sin solución de continuidad alguna, mucho más teniendo en cuenta la actual escasez de personal docente y la amplitud de los horarios de los estudios del Bachillerato. Esta conveniencia se hace sentir muy especialmente en la enseñanza de las Ciencias naturales, que, además de abarcar diecisiete horas semanales de clase, exige dedicar el mayor tiempo posible a trabajos de laboratorio y de campo, si se quiere que la labor docente sea realmente eficaz.

En virtud de estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como consecuencia del decreto de 21 de Enero de 1935 queda suprimida en los Institutos de Segunda enseñanza la Cátedra de Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía.

Artículo 2.º Se crea en cada uno de

los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza una segunda Cátedra de Ciencias Naturales, quedando, por tanto, constituída la Sección de Ciencias de dichos Centros por las dos Cátedras de Matemáticas, la de Física y Química y las dos de Ciencias Naturales, que llevarán en lo sucesivo la denominación de Ciencias Naturales y Nociones de Física y Química.

Artículo 3.º Los actuales Catedráticos de Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía pasarán a ocupar la nueva Cátedra de Ciencias Naturales y Nociones de Física y Química, de la cual serán titulares, con la obligación de dar las enseñanzas que en el vigente plan de estudios están comprendidas en las denominaciones de Ciencias Naturales y Nociones de Ciencias Físico-Naturales. Las horas de clase y de laboratorio asignadas a estas disciplinas serán distribuídas por el Claustro de cada Centro, de modo que su número sea aproximadamente el mismo para cada uno de los dos Catedráticos. No obstante, la actual distribución de horas de trabajo se mantendrá provisionalmente hasta la terminación del curso aca-

Artículo 4.º Mientras subsista para algunos cursos la vigencia del plan de estudios de 1903, los titulares de las nuevas Cátedras habrán de atender también a la enseñanza de Agricultura y Técnica agrícola, obligación que será también tenida en cuenta para la distribución de horas de trabajo.

Artículo 5.º Los actuales Catedráticos de Principios de Técnica agrícola e industrial y Economía, que en virtud de este Decreto pasan a ser titulares de las Cátedras de Ciencias Naturales y Nociones de Física y Química, conservarán todos los derechos que tenían en su anterior situación y se les considerará para todos los efectos como si hubieran obtenido directamente la nueva Cátedra.

Artículo 6.º Las oposiciones actualmente anunciadas se celebrarán con arreglo a la denominación y carácter de la convocatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

El Aparejador es un colaborador técnico del Arquitecto, y como tal debe ser de la absoluta confianza de éste, que es el responsable de la ejecución de las obras.

Como han surgido dificultades en la aplicación del Decreto de 16 de Julio de 1935, que no ha salvado la Orden aclaratoria de 20 de Noviembre siguiente.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Arquitectos directores de obras en todos los Centros dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes consignarán en el proyecto la retribución correspondiente al Aparejador, según determina el artículo 6.º del citado Decreto de 16 de Junio último.

Artículo 2.º Los Aparejadores de cada una de las obras serán designados libremente por los Arquitectos directores de las mismas, teniendo éstos la obligación de comunicar al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el nombre y domicilio del Aparejador designado al efecto, haciendo constar el número del título profesional obtenido en las Escuelas del Estado.

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

Aprobados en 10 de Diciembre de 1934 y 5 de Febrero de 1935 los proyectos de muelle de ribera de la dársena número 4 del Berbés y habilitación de la dársena número 1 del puerto de Vigo, por sus respectivos presupuestos de contrata, importantes pesetas 2.165.725,94 y 702.607,13, han sido tramitados los expedientes correspondientes de subasta, informando favorablemente la Intervención general y el Consejo de Estado.

La Junta de Obras del puerto de Vigo, con cargo a cuyos fondos han de ser abonadas las obras, ha justificado contar con las disponibilidades económicas necesarias para su pago.

Como consecuencia de todo ello, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para realizar por el sistema de contrata, mediante subasta pública, las obras de construcción del muelle de ribera de la dársena número 4 del Berbés y habilitación de la dársena número 1 del puerto de Vigo, cuyos presupuestos, importantes 2.165.725,94 pesetas y 702.607,13 pesetas, se distribuyen en la forma siguiente:

Muro de ribera del Berbés.

Pesetas.

Año	1936	150,000,00
-	1937	250.000,00
-	1938	1.015.725,94

Habilitación de la dársena número 1.

Año	1936	150.000,00
_	1937	250.000,00
	1938	302.607,13

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones.

CIRILO DEL RÍO RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

♦0♦

DECRETO

Publicado el Decreto de este Departamento de 21 del corriente mes, relativo a los arrendamientos de locales destinados al ejercicio del comercio o de la industria, han acudido al mismo numerosas e importantes agrupaciones gremiales solicitando, para evitar la situación actual, lindante en la ruina en que se encuentran muchos de los expresados comerciantes e industriales, a causa de los desahucios y lanzamientos que afectan a los mismos, se declaren en suspenso todos los procedimientos de aquella clase que les afecten, así como los lanzamientos que no estén motivados por falta de pago actualmente en tramitación; procedimientos que los interesados podrán reproducir, si lo estiman conveniente, a tenor de los preceptos del referido Decreto; habiéndose observado también en la citada disposición dos errores de copia, por lo que procede la debida rectificación. Una declaración accediendo en parte a lo solicitado, ya que no pueda hacerse sin distinguir los casos, evitará posibles dudas que al interpretar el referido Decreto puedan producirse.

Con dicho objeto,

A propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso cuantos procedimientos de desahucio se tramitan actualmente, que afectando a los comerciantes o industriales no sean motivados por falta de pago, siempre que en los mismos no se haya dictado sentencia firme; procedimiento que los interesados podrán reproducir, si lo estiman oportuno, a tenor de los preceptos del Decreto de 21 del corriente mes, en cuantos casos no se opongan o pugnen con el mismo.

Artículo 2.º No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, cuando los mencionados procedimientos se hayan promovido o se promuevan para poder dar cumplimiento a lo estatuído especialmente en un precepto legislativo.

Artículo 3.º El artículo 9.º del Decreto de 21 de corriente mes, referente a dicha clase de arrendamientos, se entenderá redactado de la siguiente manera: "Todo comerciante o industrial, así como sus causahabientes, tendrán derecho a las ventajas que pueda proporcionarles el traspaso de sus establecimientos en los siguientes casos:

A) Si se justificare que el comerciante o industrial, al comenzar a ejercer su actividad en aquellos locales, pagó cantidades por traspaso hecho con el consentimiento del dueño de la finca, aunque ésta hubiera cambiado de propietario.

B) Si el dueño de la finca lo consintiera de manera expresa, no obstante lo aquí dispuesto, el dueño del inmueble podrá negarse a que tenga lugar el traspaso siempre que indemnice al comerciante o industrial que trate de traspasar con cantidad igual a la que él entregó por este concepto cuando a su vez, y con conocimiento del propietario, le fué traspasado el establecimiento. Si el comerciante o industrial no hubiere entregado cantidad alguna por traspaso, el propietario de la finca no tendrá por qué reconocerle este derecho, pues se entiende por traspaso la cesión, mediante precio y con conocimiento del dueño de la finca, de un establecimiento, con o sin existencias, para análogos industria o comercio. Al que adquiera un establecimiento en traspaso se le estimará subrogado en los mismos derechos y deberes que tuviera su antecesor, a los efectos del contrato de arrendamiento."

Dado en Madrid a treinta de Enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia v Sanidad.

Manuel Becerra Fernández.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Travesedo y Silvela, Secretario de primera clase, Jefe de la Sección de Protocolo, y en D. Luis Soler y Puchol y D. Luis Torres-Quevedo y del Hoyo, Secretarios de segunda clase, he tenido a bien designarles para que formen parte de la Embajada Extraordinario que me ha sido conferida para asistir en Londres al entierro y funerales de S. M. el Rey Jorge V de la Gran Bretaña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento, manifestándole que los interesados deberán percibir las dietas y viáticos que les correspondan.

Madrid, 24 de Enero de 1936.

JOAQUIN URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Exemo. Sr.: Visto el expediente instruído para llevar a cabo la amortización de funcionarios y modificación de plantillas en los Cuerpos técnicos de Auxiliares de Meteorología, Administrativo-Calculador y Personal de Observadores de Meteorología,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 28 de Septiembre y Orden ministerial de 28 de Noviembre del año próximo pasado, ha tenido a bien aprobar las correspondientes plantillas, que se detallan en los estados adjuntos, por haberse observado en su obtención las citadas disposiciones, y que, conforme a lo dispuesto en la base tercera del artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto anterior, se publicarán, en unión de la presente Orden, en la Gaceta de Madrid y Diario Oficial de este Ministerio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Enero de 1936.

MOLERO-

Señor Director general de Aeronáus tica.

-31

60

E.C

PERSONAL DE OBSERVADORES DE METEOROLOGIA,—MINISTERIO DE LA GUERRA

Crédito consignado en el presupuesto de 1935: 143.000 pe setas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 136.500 pesetas.

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual	Plantilla de 1935 — Número de fun- cionarios	-	Importe de los créditos de la plantilla de 1935 — Pesetas	Importe de los créditos para la nueva plantilla Pesetas
Oficial segundo de Administración Idem tercero de ídem Auxiliares primeros de Administración	4.000 3.000 2.500	6 18 26	6 30 9	24.000 54.000 65.000	24.000 90.000 22.500
Total	ES	50	45	143.000	136.500

Aprobado por Orden ministerial.—Madrid, 27 de Enero de 1936.—Molero.

CUERPO TECNICO DE AUXILIARES DE METEOROLOGIA.—MINISTERIO DE LA GUERRA

Crédito consignado en el presupuesto de 1935: 199.000 pesetas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 189.000 pesetas.

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual	_	Nueva plantilla Número de fun- cionarios	Importe de los créditos de la plantilla de 1935 Pesetas	Importe de los créditos para la nueva plantilla Pesetas
Jefe de Negociado de prime- ra clase	8.000 7.000 6.000	» 1 3	2 1 4	7.000 18.000	16.00 0 7.000 24.000
Oficial primero de Administración	5.000 4.000	10 31	10 23	50.000 124.000	50.000 92.000
TOTAL	ES	45	40	199.000	189.000

Aprobado por Orden ministerial.-Madrid, 27 de Enero de 1936.-Molero.

CUERPO ADMINISTRATIVO CALCULADOR.-MINISTERIO DE LA GUERRA

Crédito consignado en el presupuesto de 1935: 25.000 pe setas.—Crédito anual definitivo que representa la nueva plantilla: 23.000 pesetas.

CATEGORIAS Y CLASES	Sueldo anual	1	Número de fun-	Importe de los créditos de la plantilla de 1935 — Pesetas	Importe de los créditos para la nueva plantilla Pesetas
Jefe de Negociado de tercera clase	5.000 4.00Q	3 1 5 6	1 1 3 5	5.000 20.000 25.000	6.000 5.000 12.000 23.000

Aprobado por Orden ministerial.—Madrid, 27 de Enero de 1936.—Molero.

ORDENES CIRCULARES

Exemo. Sr.: Promovido recurso contenciosoadministrativo por el General de división D. Manuel González Carrasco, contra el Decreto de este Ministerio fecha 13 de Noviembre de 1931, por el que pasó a situación de primera reserva en aplicación del artículo 2.º de la Ley de 21 de Octubre de dicho año, la Sala cuarta de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo, en 10 del actual, ha dictado fallo cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal como perentoria, debemos anular y anulamos el Decreto del Ministerio de la Guerra de 13 de Noviembre de 1931, que acordó el pase a la primera reserva del recurrente General de división don Manuel González Carrasco, cuyo Decreto declaramos sin efecto, con todas sus legales consecuencias.

Lo que se comunica para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Eenro de 1936,

MOLERO

Señor ...

Exemo. Sr.: Los Oficiales de la Guardia civil y Carabineros son evidentemente Oficiales del Ejército, como pertenecientes a sus respectivos Institutos, con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 12 de Septiembre de 1932, y en tal concepto les son aplicables las disposiciones del título XXVI del Código de Justicia militar, lo mismo que a los Suboficiales, clases e individuos de tropa que los integran, tanto en lo que se refiere a la estampación de las correspondientes notas desfavorables en su documentación personal provinentes de penas o correctivos que se impongan por consecuencia de procedimiento escrito judicial o gubernativo, o de otros correctivos que no provengan de procedimientos escritos, según lo prevenido en el artículo 728 del citado cuerpo legal, como en lo que respecta a la invalidación legal de dichas anotaciones desfavorables.

En este sentido y sobre tal base de derecho, que no ha sido modificada substancialmente por ninguna disposición especial, corresponde al Gobierno, a tenor de los artículos 729 y 730 del Código de Justicia militar, invalidar las notas desfavorables que aparezcan en las hojas de servicios, en las de hechos y en las filiaciones de todos los Oficiales del Ejércitto, de los Suboficiales, clases e individuos de tropa de todas las Armas, Cuerpos

e Institutos del Ejército, quedando atribuída la competencia para invalidar las notas que figuren en las hojas de castigos a los Inspectores generales, cuando se trate de individuos pertenecientes a los referidos Institutos de la Guardia civil y Carabineros, entendiéndose adaptado en esta forma el contenido del artículo del Código de Justicia militar primeramente citado a la actual organización del Ejército, conforme a la Ley de 12 de Septiembre de 1932, que tiene caracter constitutivo, y aquellas otras disposiciones que han traspasado la dependencia de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros a los Ministerios de Gobernación y Hacienda, respectivamente.

Ahora bien, esta dependencia orgánica, y por lo que respecta a los peculiares servicios de dichos Institutos, no implica que el personal de ellos haya dejado de pertenecer al Ejército y, por tanto, conserva el fuero militar con todas sus consecuencias legales, una de las cuales ha de ser necesariamente quedar sometidos. con salvedad de las atribuciones de las Autoridades civiles relativas a los indicados servicios peculiares, a la competencia propia y exclusiva del Ministro de la Guerra, como Jefe supremo del Ejército, para resolver, sin excepción, las instancias que, con arreglo al citado artículo 729 del Código de Justicia militar, puedan promoverse en súplica de invalidación de notas desfavorables estampadas en las hojas de servicios, de hechos y en las filiaciones, quedando así transferida la facultad que determina el Código de Justicia militar al Ministro de la Guerra, que, en el expresado concepto de Jefe supremo del Ejército. le corresponde dictar las Ordenes ministeriales oportunas para invalidar las notas desfavorables que los Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa de todas las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército tuviesen estampadas en las respectivas hojas de servicios, de hechos o filiaciones.

Por las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta la moción formulada al efecto por la Inspección general de la Guardia civil y para encauzar debidamente el trámite que deben seguir los expedientes relativos a invalidación de notas desfavorables correspondientes al personal de la Guardia civil y Carabineros, ejecutando el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, he tenido a bien disponer:

1.º A tenor de lo prevenido en los artículos 729 y 730 del Código de Jus-

ticia militar y artículo 11 del Decreto de 2 de Junio de 1931, elevado a Ley por la de 16 de Septiembre de igual año, los Oficiales, Suboficiales, clases e individuos de tropa de los Institutos de la Guardia civil y Carabineros que tengan notas desfavorables estampadas en sus hojas de servicios, de hechos o filiaciones, serán en lo sucesivo propuestos por sus Jefes o solicitarán invalidación? de ella cuando así proceda legalmente, dirigiendo las oportunas propuestas o solicitudes i mi Autoridad por conducto de los respectivos Jefes inmediatos, elevándose por el Inspector general los expedientes a este Ministerio de la Guerra una vez evacuados los informes y tiánites legalmente prevenidos, para su re olución.

2.º Las notas desfavorables que figuren en las hojas de castigos del personal perteneciente a los expresados Institutos serán invalidadas, cuando asíg corresponda legalmente, por los Insip petores generales de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 729 del Código de Justicia militar, en relación con el 731, del mismo cuerpo legal.

3.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo especialmente prevenido en la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 28 de Enero de 1936.

MOLERO :

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobadas las plantillas de los Cuerpos de Aduanas por Orden, de este Ministerio, fecha 9 de Diciembre último, publicadas en la GACETA del 11 del mismo mes y amortizadas las vacantes que existían,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en aso de las atribuciones que le están conferidas; y en aplicación de las referidas plantillas, ha acordado el ascenso por el turno de antigüedad en la clase a la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y para servir el cargo de Inspector general de Aduanas, a D. Francisco Serrano Bernad, que la desempeña con la categoria de Jefe de Administración de segunda clase, retrotrayéndose este ascenso a todos los efectos al día 6 de Enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Aprobadas las plantillas de los Cuerpos de Aduanas por Orden de este Ministerio, fecha 9 de Diciembre último, publicadas en la GACETA del 11 del mismo mes y amortizadas las vacantes que existían.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de las atribuciones que le están conferidas, y en aplicación de las referidas plantillas, ha acordado el ascenso por el turno de antigüedad en la carrera (E.) a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con el sueldo anual de pesetas 8.000, y para servir el cargo de Inspector especial de Aduanas en Falset, a D. Antonio Rubio Martínez-Corera, que lo desempeña con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, retrotrayéndose este ascenso a todos los efectos al día 6 de Enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 29 de Enero de 1936.

> P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Ministerio de Estado transcribiendo la Nota verbal de la Embajada de la República francesa, que interesa se complete la Orden de este Ministerio de 18 de Noviembre último en el sentido de que se recuerde a los interesados que la palabra "coñac" no puede emplearse más que para designar el producto francés que tenga derecho a esta denominación,

Este Ministerio, estimando el ruego formulado por la Embajada de refe-

rencia, ha resuelto como aclaración a la mencionada disposición se recuerde a los Inspectores especiales de Aduanas e interesados que la palabra "coñac" sólo puede emplearse para designar el producto francés que tiene derecho a dicha denominación con arreglo a los principios contenidos en el Convenio de Madrid de 1891, cuyos principios ha incorporado España en su legislación interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 17 de Enero de 1936.

P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel Bozzino Ottone, vecino de Algeciras, en la que solicita autorización para instalar en Algeciras (Cádiz), en la casa número 18 de la calle General Castaños, según los planos que se acompañan, una fábrica de chocolates, en los que ha de emplear artículos que serán adquiridos en almacenes y fábricas nacionales, completando su petición con la relación de la maquinaria que del mercado nacional tiene adquirida y encargada para la instalación de la referida industria:

Resultando que emitidos los informes a que hace referencia el penúltimo párrafo del Decreto de 12 de Septiembre de 1932 por la Aduana de Algeciras, la de Cádiz, como principal de la provincia; Comandancia de Carabineros de Algeciras e Inspección general de Aduanas, todos ellos en sentido favorable a la concesión, si bien tanto la Administración de la Aduana de Cádiz como la Inspección general de Aduanas y Comandancia de Carabineros de Algeciras, proponen que por la Aduana de Algeciras, localidad en donde ha de instalarse la fábrica, se la someta a una estricta intervención acerca de las primeras materias de elaboración del chocolate y justificación de las que emplee:

Visto el Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que regula el establecimiento de las fábricas a lo largo de las fronteras, y el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se trata de una fábrica de las comprendidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que el interesado ha cumplido todos los requiesitos que en dicha disposición se establecen; que todos los informes de las Autoridades llamadas a emitirlos lo han sido en sentido favorable y que la instalación ha de verificarse en una localidad donde existe Aduana, procede se autorice el establecimiento de dicha industria, sometiendola a la intervención que establece el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado autorizar a D. Manuel Bozzino Ottone para instalar en Algeciras, provincia de Cádiz, en la casa número 18 de la calle General Castaños, una fábrica dedicada a elaborar chocolates con artículos que serán adquiridos en almacenes y fábricas nacionales, sometiéndose al régimen de intervención y fiscalización que determina el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas, que se hará cumplir por la Aduana de Algeciras y la fuerza del Resguardo afecta a la misma.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 25 de Enero de 1936.

P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas,

Ilmo. Sr.: Aprobadas las plantillas de los Cuerpos de Aduanas, por Orden de este Ministerio de fecha 9 de Diciembre último, publicadas en la Gaceta del 11 del mismo mes, y amortizadas las vacantes que existían,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en aplicación de las citadas plantillas, se ha servido nombrar por ascenso, con efectividad de 1.º de Enero de 1936, a los señores que figuran en la adjunta relación, que empieza con D. Manuel Freire Penedo y termina con D. José María Gómez López, con los sueldos y para los destinos que en la misma se detallan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden y la relación adjunta en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente ley Electoral, Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MOVIMIENTO DE PERSONAL del Cuerpo Pericial de Aduanas, por aplicación de las plantillas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de Diciembre último, publicadas en la Gaceta de Madud del 11 del mismo mes.

										<u> </u>					·			
OBSERVACIONES	Ascenso por antigüedad en la clase.	Idem id. en la carrera. Idem id. en la carrera (E.).	en la	Idem id. en la carrera. Idem id. en la carrera (E)	en la		Idem id. en la carrera (E.).	Idem id. en la clase.	Idem id. en la carrera		Idem id. en la carrera (E.).	en la		Idom id on la clase	, e		id. en la id. en la	Idem id. en la carrera (E.).
DESTINOS gue desempeñan	Inspector especial de Aduanas en Castellón	Marruecos			Administrador de la Aduana de Este-	Oficial de segunda clase en la Direc-	ır-Vista de la Aduana d á	Oficial de segunda clase en la Direc- ción	u-Vista del Puerto frar Palmas	Oficial de segunda clase en la Direc-	Vista de la Aduana	Vista del Depósito franco de Earcelo- na (R.)	liar- ón	Oficial-Vista de la Delegación de Ha-	Official de segunda clase en la Direc-	Inspector especial de Aduanas en Ca-	Auxiliar-Vista de la Aduana de Irún. Oficial de la Aduana de Alicante	Inspector especial de Aduanas en Mo- tilla del Palancar
SUELDOS	6.000	6.000 6.000 6.000		6.000	5.000	5.000	2.000	5.000	5.000	2.000	5.000	5.000	2.000	5.000	2.000	5.000	5.000	5.000
DESTINO PARA QUE SE LES NOMBRA	Inspector especial de Aduanas en Castellón	Marruecos	Vista del Puerto franco de Las Pal-	mas Jefe de Negociado de tercera clase en la Dirección	Administrador de la Aduana de Estepona	Oficial de primera clase en la Di- rección	E.)	Official de primera clase en la Di- rección	Vista del Puerto franco de Las Pal- mas	Oficial de primera clase en la Di- rección	Vista de la Aduana de Barcelona	Vista de la Aduana de Earcelona	Vista de la Aduana de Castellón	Oficial-Vista de la Delegación de Hacienda de Oviedo	Oficial de primera clase en la Di- rección	Inspector especial de Aduanas en Calatayud	Vista de la Aduana de Irún Oficial de la Aduana de Alicante	Motilla del Palancar
NOMBRES		Juan Reyes Romero	Francisco Villalba Marín	Carlos Roa Navarrete	Cándido Colorado Pacheco	Florentino Martinez García	Ricardo de Uruburu Estrán	Julio de la Peña Leloup	Juan Mora Pérez	Pio Miguel Irurzun Goicoa	Julio Pérez Cela	Ramón García-Ramos y Platas	ver.	Carlos Martinez de Bartolomé y López	José María Casadevante y Salcedo.	Luis Velasco y Toledo	Juan Revenga SanzJosé Luis Massa y Más	Jose Maria Gollicz Lopez

Madrid, 29 de Enero de 1936.—El Director general, Enrique Cuartara,—Conforme: El Subsecretario de Hacienda, José de Lara,

Ilmo. Sr.: En relación a la separación que han de guardar entre sí los despachos de las administraciones de Loterías.

Este Ministerio se ha servido disponer que las distancias mínimas entre dos administraciones serán, en general, de 100 metros si están situadas en la misma acera, y 50 si se hallan en acera opuesta, eximiéndose de esta última condición, en poblaciones mayores de 200.000 habitantes, cuando se trate de calles o plazas en las que el movimiento circulatorio sea de una intensidad excepcional.

Madrid, 29 de Enero de 1936.

RICO AVELLO

Señor Director general del Tesoro público y de Seguros.

Ilmo. Sr.: Interesada por el Ministerio de la Guerra, en Orden fecha 21 del actual, la importación con franquicia arancelaria del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza, y del que no existe producción nacional, según los correspondientes informes de la Sección de Industria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la Disposición 2.ª del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Irún.

Remitente: Francia.

Número de bultos: Dos; peso bruto aproximado, 443 kilos; neto, 210.

Detalle del material: Balanza aerodinámica.

Consignatario: D. L. Dussombret.
Destinatario: Laboratario Aerodi-

námico del Arma de Aviación. Madrid.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Enero de 1936.

> P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza Troy, de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 19 al 29 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancias importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Febrero y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con cuarenta y un céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Enero de 1936.

P. D., JOSE DE LARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a V. E. por el Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, fundada en que habiéndose constituído dicho Parque, aparte de los cargos técnicos de Jefatura, con personal nombrado libremente por la Superioridad, en atención a su capacidad y especialización en el trabajo peculiar que a dicha Dependencia incumbe, resulta hoy integrado dicho servicio por un conjunto de empleados que realizan servicios especializados, y que en parte, por la forma de su designación puede calificarse de temporeros, a los que en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 28 de Septiembre último precisa someter a un examen de aptitud relacionado con la función que les está encomendada para ser confirmados en sus cargos; y estimando legal y justa dicha propuesta.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del citado Decreto de 28 de Septiembre último, el personal temporero que figura afecto al Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad sufra un examen de aptitud en relación con las funciones que le están encomendadas, exceptuándose de este examen tan solo los que sirvan cargos técnicos y posean el título de su especialidad. Esta circunstancia se acreditará en el

momento del examen y se hará constar en acta.

De acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes aclaratorias del Ministerio de Hacienda, los interinos que ocupan plazas que con arreglo a la legislación vigente deben salir a concurso u oposición, no pueden ser sometidos a prueba de aptitud, sino que deben permanecer en sus puestos hasta tanto que la oposición o concurso se convoque, y entonces cesarán en sus cargos, que ocuparán los aprobados.

Los expedientes personales de los funcionarios que ocupen plazas que, según la legislación vigente, no precisen de concurso u oposición para proveerse y que hayan sido designados por nombramiento ministerial y no tengan el carácter de interinos, deben someterse a estudio de la Comisión revisora que ya funciona.

Sólo los interinos para plazas que no necesitan proveerse mediante concurso u oposición y los temporeros pueden someterse a la prueba de aptitud.

Los exámenes darán comienzo el día 2 de Marzo próximo, y tendrán lugar en la Academia de Conductores de los garajes del referido Parque.

El Tribunal que ha de juzgar tales exámenes estará constituído por los señores siguientes:

Don Fernando Soto Angulo, Jefe de Administración de este Ministerio, Presidente; Vocales: D. Teodoro Clemente Merodio y D. Leopoldo Codina Suqué, ambos Jefes de Negociado de este Ministerio. Este último actuará de Secretario.

El examen consistirá en las siguientes pruebas:

- 1.º Escritura al dictado, a mano; resolución de operaciones aritméticas sobre algunas de las cuatro reglas con enteros y decimales, y nociones de Geografía política de España.
- 2. Departamentos ministeriales y organización administrativa del de Gobernación, enumerando sus principales Centros directivos y Secciones de la Subsecretaría. Centros oficiales que tienen relación con el Parque por la índole especial de los servicios de éste.
- 3.º Práctica de oficina en relación son el cometido del examinando.

Se exceptuará del examen de las dos primeras pruebas a los que posean el título de Bachiller o cualquier otro oficial facultativo o de Escuelas especiales.

La primera prueba consistirá en escribir al dictado un párrafo de una obra literaria elegida por el Tribunal, resolver una operación aritmética en relación con una nómina, un estado de cuentas, impuesto de utilidades y pagos del Estado, primas de Retiro obrero y seguros de accidentes, revisión de facturas y contestar a las preguntas que formule el Tribunal sobre nociones de Geografía política de España.

La segunda prueba consistirá en la enumeración de los Departamentos ministeriales, su definición v contestar a las preguntas que sobre la organización administrativa del de Gobernación formule el Tribunal; y la tercera en redactar oficios o comunicaciones a Centros oficiales y Secciones móviles de provincias, extractos de expedientes, registros, índices, subastas y concursos, clasificación y archivo de documentos oficiales, administrativos y comerciales; libros de Caja, cuentas corrientes de crédito, petición y justificación de libramientos, liquidaciones, gastos en ruta v modalidad especial de suministro de gasolina; cuentas corrientes e inventarios de vehículos, maguinaria v efectos v deudoras v acreedoras de proveedores; ficheros y registros de mercaderías en general, estadística, liquidación de salarios, cuentas de obras, entrada y salida de mercaderías y régimen de almacén, partes y libro de servicios de vehículos, confronta, revisión de facturas, bonificaciones y descuentos, relaciones con proveedores, y registro, asiento y tramitación de telefonemas; todo ello según la misión especial del que se examina.

Para cada una de estas pruebas el Tribunal señalará el tiempo en que deben ser efectuadas, quedando autorizado para relevar de la escritura a máquina a aquellos que no la usen en su cometido diario.

Del resultado de cada prueba se levantará por el Secretario acta acreditativa de la calificación obtenida por cada examinando, que no podrá ser otra que la de apto o no apto. Dicho documento será suscrito por todos los miembros del Tribunal.

El Tribunal fijará el orden que haya de seguirse para el examen, teniendo en cuenta que no deberán quedar desatendidos los servicios mientras dure aquél.

Una vez terminados los exámenes, el Presidente del Tribunal cursará a la Secretaria de este Ministerio acta-resumen de su resultado, firmada por todos sus miembros, relacionándose en ella, por orden alfabético de primer apellido, los que hayan obtenido la

calificación de aptos y a continuación los no aptos.

Por la Sección de Personal del citado Parque se pasará al Presidente del Tribunal una relación comprensiva de todos los temporeros existentes en el mismo que hayan manifestado su deseo de someterse a esta prueba de aptitud.

Madrid, 6 de Enero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señor Subsecretario de este Ministerio

Excmos. Sres.: Al crearse el Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, por Decreto de 28 de Septiembre último, y regular el ingreso en aquél de los automóviles de servicio oficial dependientes de diferentes Ministerios, dispone dicho Decreto en su artículo 2.º, que el personal, tanto conductor como de taller, mozos, etcétera, afectos a los servcios que se refunden con los que ya tenía el antiguo Parque de la Dirección general de Seguridad, dependa del Parque que se crea, si bien con carácter interino, en tanto se practique el reajuste de servicios y la revisión de nombramientos, momento en el que quedará definida su situación.

Por otra parte, son bastantes los servicios automóviles incorporados que, cumpliendo lo regulado y especialmente el espíritu de las diferentes disposiciones de carácter restrictivo iniciadas con la Ley de 1.º de Agosto próximo pasado, han sido suprimidos, quedando sin ocupación, de momento, algunos de los conductores y demás personal afecto a tales servicios, si bien, en cambio, se precisa incrementar otros de los afectos directamente al orden público, como los de Vigilancia y Seguridad.

En cuanto a la dependencia jerárquica de este personal en provincias, se tendrá en cuenta que la Orden ministerial de este Departamento de 1.º del actual (GACETA DE MADRID número 4), fué redactada con arreglo al artículo 10 del Decreto de 28 de Septiembre de 1931 (GACETA DE MADRID número 272) y que dicha Orden determina que el personal del Parque Móvil dependerá de la Dirección general de Seguridad en las condiciones que en ella se especifican. Por esto, es lo procedente que el personal de los diferentes Ministerios que se relaciona, dependa de dicha Dirección y en provincias por delegación de los Comisarios Jefes de Investigación y Vigilancia

. We say that the stress of t

receivos, y que de éstos se solicite el personal para las necesidades de los diversos servicios automovilísticos.

Se hace, pues, preciso, dada la diversidad de situaciones del personal de que se trata y de conceptos presupuestarios a que afectaba el pago, regular de momento su situación, mediante las siguientes normas:

1.ª Como unificación de las distintas relaciones de personal remitidas al Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad por los Jefes de los servicios que se le refundieron, y sin más derechos que los que posteriormente se reconozcan en cada caso particular, se fija la lista de conductores, mozos, operarios, etc., de automóvil interinos, dependientes de dicho Parque Móvil, con la antigüedad y sueldos o jornales que, a reserva de comprobaciones posteriores, se detallan; no figurando en tal lista los que pertenecen a Cuerpos ya organizados, como Vigilantes de Caminos, Carabineros y Telégrafos.

2.ª El personal conductor anteriormente citado, según su actual residencia, dependerá del respectivo Comisario Jefe de Investigación y Vigilancia, de cuyo Jefe se solicitará por las diferentes plantillas provinciales, la designación del personal que se precise para los servicios correspondientes y siempre con arreglo a las instrucciones que comunique la Dirección del Parque.

3. En el plazo de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la Gaceta de Madrid, los Jefes de los servicios a que estaba afecto este personal, deberán remitir al Parque certificaciones que completen los datos, tales como sueldo o jornal, fecha de designación o Autoridad que hizo el nombramiento, cuando no figuren ya en la relación que se publica adjunta, y asimismo, caso de que no lo hubieren ya hecho, comunicarán en forma especificada, el concepto presupuestario por el que percibía sus haberes el personal en cuestión.

4. Los Jefes de cada plantilla (Ingenieros Jefes de Obras públicas, Inspector provincial de Sanidad, etc.), autorizarán en lo sucesivo las nóminas del personal de que se trata, que remitirán mensualmente al Parque Móvil para que por el Sr. Subsecretario de este Departamento se ordene el pago con cargo a las respectivas consignaciones presupuestarias.

Madrid, 24 de Enero de 1936.

MANUEL PORTELA

Señores Ministros de los Departamentos civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

RELACION de personal afecto al servicio de automóviles del Estado que pasa a depender con carácter interino del Parque Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad.

		····					
AUTORIDAD QUE HIZO EL NOMBRAMIENTO	***	****			****		Ingeniero Jefe, Idem. Idem. Idem. Ingeniero Escesioni Ingeniero Director.
FECHA DE DESIGNACIÓN DIA Mes Año							25 5 1930 25 5 1930 27 2 1930
SUELDO o JORNAL Pesetas.	4.000,00 a. 4.000,00 a. 4.060,00 a.		4.000,00 a. 4.000,00 a. 4.000,00 a. 4.000,00 a. 250,00 a. 4.000,00 a. 4.000,00 a.	4.000,00 a. 6,25 d. 8,50 d. 5,00 d.		2.500,00 a. 2.500,00 a. 7.50 d. 6,00 d. 1.800,00 a. 8,00 d. 250,00 m.	2.50 d.
CARGO	* * *	* * * * * *	Lavacoches	8 888	****	3 8 8 8 8 8 8 8	a a a a a a
NOMBRE Y APELLEDOS		Vicente Dotu Blas Estebarán Aurelio Alonso Antonio Hernández Carlos González	Francisco Díaz Fernando Campo Eleuterio Pajares Eleuterio Hernández Miguel de Miguel Paulino Lorenzo (o Lorente) Pablo Oropesa Enrique del Rey	Felicisimo Macarro	o de la companya de l	Apelonio Juan J. Juan J. Juan Col Santiago José Zar José Lópe Cor Col José Lópe Cor Col José Lópe Cor Col	Linrique Casado José Jiménez Ramírez Agustin Rière Tillo, « Agestin Capel Bulc Luis Arnéal Garcia Indalecto Flores Cordero.
RESIDENCIA	d		artin		Caceres (S. M. Treve- jos) Caceres (Navalmoral) Idem Caceres (La Bazagona). Coruña (Oza)	Jara (Arconete) (everal) (amporredondo) beda) (er (Pedrosa)	Mataga (Lorremonnos), Entradu Albacete José J Albanta Auton Idem Los I
ORGANISMO DE QUE PROCEDEN	Dirección general de Seguridad Idem Idem	uto Nacional de Sanidad	Dirección general de Beneficencia. Idem Instituto Nacional de Sanidad Enfermeria antituberculosa			giene	Section Agronómica Ablacete Lorremonnos, Enfrique Casado Section Agronómica Antigante Estación de Patología Section Agronómica Lega L

_	-	-
H	7	•

7			Ga	ıce	ta	d	le	IV.	la	ar	10	1	 [Νú	m	l.	3.	L				3	1	E	n	er	O .	H	JZ	b																	9.	19
1931 Many John Bricklott	Ingeniero Director. Idem. Idem.	Idem.	Ingeniero Director.	Idem. Inspector de len		Ingeniero Jefe.	Idem.	Idem	Idem.	iero	Ingeniero Jefe.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Tdem.		Ingeniero Director.	Ingeniero Jefe,	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.		A :	* 2) A	*	.,	1		A	^	A :	a 2		*	A s		A !
124 _ 8 _ 1931	2 2 1924 1 2 1 1928	1 - 3 - 1934	5 1	1 - 9 - 1924	C021 - * - 1	4 - 1 - 1933	12 - 9 - 1932	18 9 1933		15 - 7 - 1935	1 - 4	10 - 2 - 1933	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 - 3 - 1930	1 - 4 - 1930	1 - 1 - 1931	1 3 1997	1 - 6 - 1930	1 - 7 - 1933	$\frac{1}{2} - \frac{1}{1} - \frac{1932}{1000}$	00 - 11 - 1929	1 - 4 - 1929	1 - 3 - 1930	1 - 2 - 1930	15 - 4 - 1930	1930	1 - 10 - 1931	1 - 4 - 1934	- T	10 — 10 — 1932 1035	15 - 6 - 1934	:				* * *	;					-			« «			
7 052	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	12,35 d.	5,83 d.	ന് ന ന ന ൽ ഷ	.n 00%	7,00	10,00 a.	3,50 €.	10.00 d.	8,00 d.	_	6,00 d.	. 00 8 00 8	10,00 d.	10,00 d.	D 00''	10.80	10,00 d.	10,00 d.	7,00 d.	10,00 a.	8.25 d.	8,00 d.	6,75 d.	10,00 d	0,00 5,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00 0,00	7,45 d.	12,00 d.	10,00 d.	7,00 0	9.00 d.		350,00 m.	sou, uu m.	* *	A	4	* *	• 4		*	*	a 4	•	A	A	R #	
* `A	444	Ą	* *	A A		a	≈ .	a	٦	^		a	· A	я	*	a	. ^	A	A 1	≈: <i>e</i>	۰.۵		Ą	A	a a	a #	· A	a -	a :	a 6	· A		A 1	a 8	* **	A	,	a a	a	. *	*	a	* 2	3	A	≈ <i>1</i>	÷ \$	a'
Agustin Riera Lillo, C.	Luis Arr Indalecia Fernand	Juan Estaba Pamies	Isidoro	Ignacio Fernández Jiménez Coeáreo Bermeio		Bartolom	Pascual Kam	Manuel Prate Montes	Francisco L. Conzález	alvador Rialt	edro Forcada I	Juan Rodriguez Lopez	regerio Sé Gonz	ariano Gome	Eleuterio Reyes	Pedro Perez	Decaret Revende Casides	ictoriano Sánch	afael San	ndres Martinez	Pascual Marinez Jimenez	saquin minicina sanael Alonso G	Ivaro	aniel G	Adolfo Hernández	Adolio Alvaro Francisco Martines Soca	odesto Hernández	milio S	osé Nav	Mauro Monje Falacios	icolás J		intonio Martinez	Salvador Monzon Saborit	edro He		2. C.	Mignel Feurero	afael Losada	Ranón Sánchez Avilés	Ifredo Gutiérre	[anne]	fariano Pintre		Pedro Bustillo	Rafael Santafé	Mignel Concha Chem	Francisco Priet
Alicante Agustin 16 Agustin 16 Agustin	Idem Eadajoz Baleares	Barcelona	Burgos	Cáceres	ACHCAM cerestrantententententententententententententen	Çadiz	Castellon	Chudad Keal	COLUMN	Idem	Cuenca	Granada	Unadalajara	Huesca	Las Palmas	Jack Committee of the c	Levis	Madrid	Idem	Malaga	Murcia	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa Cruz de Tenerife	Sevilla	Soria	Tarragona	Teruel	Zamore	Zaragoza	,	Madrid	From	Idem	Huelva (Moguer)	Ciudad Real (Valdepe-	Madrid (Araniner)	Córdoba	Murcia	Vitoria	Valladolid	Zaragoza	Cádiz (Jerez de la Fron	tera)	Valencia (Alcira)	vatencia (Durjasot)	Valencia (Sueca)
1000 certain property		I dem	*********			Idem	Idem	Iden	Iden	Estación de Patología	Sección Agronómica	Idean	Town		Idam	Iden	Telegram		Estación de Patología	Sección Agronómica	Ident	Town	Com	Idem	Idem	Loan		Idem	Idem	Comp.	Estación de Patología	Investigación y Prácticas Agronó-	micas	Considering Lober social	Califateria: Labor Social	Estación de Viticultura	Idem	Defection de Houtienlines	Flem	Estación Sericicola	Estación de cultivo de patata	Estación de Ensayo Agrícola	Estacion de Horticultura	Estación de Chivicultura Estación de Cerealicultura		ón Naranjera		

920		31 Enero 1936	Gaceta de Madrid.—	-Núm. 31
AUTORIDAD QUE HIZO NOMBRAMIENTO	s s s s s s s s s s s s s s s s s s s	Director.		8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
AUTO QUE EL NOMB	Director	Ingeniero Idem.		3
FECHA DESIGNACIÓN Mes Año		110		1932 1932 1932 1932 1932 1932
FECHA DE DESIGNAC				28
SUELDO O JORNAL Pesetas.	2.500,00 a.	300,000 m	*****	4.500,00 a. 3.000,00 a. 3.000,
CARGO	Conductor Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Ide	Auxiliar Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem	Idem Ayudante Conductor Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
NOMBRE Y APELLIDOS	Jaime Carrasco Franco Juan Varea Acedos Daniel Sáez Muro Pascual Ramos Emilio Eenito Lichau Sergio de la Torre Rodríguez José María Martín Vilella Florencio Gómez Sáez Julio Herranz Pastor Matonio Jover Espí Antonio Narte Tortosa José Figueroa Sánchez José Chamoso Miranda Blas Vila Diez Tomás Monreal Hurrado	lifes Alvarez quin Alvarez quin Alvarez quin Alvarez varde Costa l'an Alcelay ente Ramos folito Martin ncisco Aguilipe García Bluncisco Cebri stán Valverdardo Blázque ardo Blázque ardo Blázque Antonio Picaz Mitonio Picaz	Pedro Parraca Ferrer. Francisco Casero Fernández. Julio Blanco Monje. Marcelino Fernández Fernández. Juda Alcelay. Pablo Carrillo. Clementino Palermo. Santiago Burgos Zurdo. José Sánchez Pérez. Francisco Rivera Escudero. Sebastián Rozano Barba. Cipriano López Rubio.	Joaquín Cubell Traves. Miguel Sallant Llastarri. Leoncio de Frutos Caldevilla. Salvador Garrigós Soriano. Miguel Font Vidal. Cosme Martín Sancho. Eustaquio Martin Sancho. José Gómez Ferrer. Lorenzo Cosentino. Lorenzo Cosentino. Farian A Porras. Willio Plasencia.
RESIDENCIA			Idem Idem	80.
ORGANISMO DE QUE PROCEDEN		ente de Accesos y Extrarra- s del Lozoya	Idem Idem	Dirección general de la Marina ci- vil Idem Idem Idem Idem Segunda Jefatura de Ferrocarriles, Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

Gaceta de Ma		m. 31	31 En	ero 1936	921
general c	e, Obras				<u>्र</u> ्था च क्रू
3 A) 18 7 7 7	t. ro Jef etario		*****	*************	to see see see see see see see see see se
Director	Jefatura, Idem. Ingeniero Jefe Idem. Idem. Subsecretario	pubni Idem. Idem. Idem.			Ingeniero
1934	1929 1929 1928 1934 1934	1932 1932 1932 1918 1921 1923	928	920 1933 1923 1923 1924 1931 1931 1931	88888118378283
	1206214	447266	11111	× × 0 1 2 2 2 4 4 1 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	000000000000000000000000000000000000000
90	30 1111	23.0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		* 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2 - 2	220 110 110 110 110 110 110 110 110 110
i	a ii ii ii ii ii ii		id		ಶರ್ಠಕರಕ್ಕೆ ಕಕ
900,000 00000	300,00 300,00 300,00 285,00 285,00 3.600,00	3.600,00 3.600,00 3.600,00 12,00 10,00	00,00	8 8 8 9 7 7 7 9 8 8 9 8 9 7 7 7 9 8 9 8	100 8 8 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3
					or
dem	dem dem dem dem	dem dem dem dem	dem dem dem dem	dem	Sonductor dem
Indem			<u> </u>	Tage of the control o	<u> </u>
Lorenzo Cosentino. Iman Portas Enrique de la Barrera Funito Plasaencia Il aniesso de la Fuente Burón Reliodoro de la Fuente Purón Enrique Echevarria Lajusticia Francisco Córcoles Romero. Manuel Viñuelas Auñón. Mariano Garcia Martínez. Vicente Hernández Tomás. Manuel Espino Monzón. Manuel Payo.	Pedro Carrión Clemente Arturó Alvarez Rafael Vélez José Momblac Novales Juan Gracia Perruca Artemio Martínez Asensio	Alfonso Sanz Martín	onio Molet Alfananando Pla Pla onio Alemañ Sainte Blasco Lled	Anastasio Gonzalez Mayorga Mariano Herrero Andray. Mariano Herrero Andray. Bartolomé Ribas Torres. Gregorio Femenías Carreras. Gabriel Balaguer Homar. Pedro Roig Grau. J. Antonio Cortizo Colazo. Wanuel Chaparro Bas. Vicente Paez Alvarez. Francisco Lozano Morales. Candido Cruz Carretero. Manuel Mata Ortiz. Calondido Cruz Carretero. Calondido Cruz Carretero. Manuel Mata Ortiz. Celestino Monje Panizo.	Isidro Boix. Rafael Cedeño Mariano Pascual Martín Patricio de Benito Herguedas. Sebastián Cosido Hernández. Santos Rejas Cabanillas. Jenaro Solana Pérez. Diego Laquierdo Rodríguez. Santiago Sánchez Cabanillas. Remigio Mateu Mateu. Federico Sánchez Ariño. Dionisio Mateu Gauchia. Feliciano González Huertas. Anastasio Coello Merino.
Idem Langer Lan	Albacete C Madrid C Cuenca R Teruel (Alcañiz) J Yeruel J	Idem Idem Idem Idem Idem Ilem Ilem Idem Idem Idem	Idem Alicante Idem Idem Idem Avila	ldem Baleares Baleares Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Iden Iden Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
Jefatura de Ferrocarriles.	Idem Sexta Jefatura de Ferrocarriles Idem Idem Idem Jefatura de Obras públicas			Gent Ana	
Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Sexta Sexta Idem Idem Jefatu	Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem	Idean Idean Idean Idean Idean Idean Idean	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem

OTOMBRAMIENTO OTOMBRAMIENTO	Jefe.	31 Enero 1936	Gaceta de Madrid.—Núm. 31
QUE HIZO EL NOMBRAMIEN	Ingeniero Jefe. Idem. "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""		Ingeniero Jefe Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.
E ELSIGNACIÓN Mes Año	1 1926 1 1 1927 1 1 1927 1 1 1927 1 1 1 1927 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		9 1930 9 1934 8 8 1934 1937 11 2 1933 1923 1925 1925 1925 1925 1925 1925 1925 1925 1927
o Johnal. DE Pesetas. Dia	7,50 d. 7,50 d. 7,50 d	12,00 d. 112,2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	75,00 d
CARGO	" " " " " " " " " " " " " " " " " " "	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Guarda Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
NOMBRE Y APELLEDOS	iz Moyano y Flores. iz Moyano y Flores. ey Cabello faz Enebra ópez Medina ópez Medina Sáinz Andrade. bert Linardi Pedrido Vicente rnández Vázquez Sánchez Ventureira sánchez Ventureira uig Alsina	Ariza Calvo. Ariza Calvo. Echevarria. Fordomo. Mayordomo. Sarrio. Cabrera. Irroyo Ibáñez. Irroyo Ibáñez. Irroyo Torres. Irroyo Barrero. Redondo Espinosa. Ilerro Sierra.	ral.
NOMBRE Y	- 海海海の海の路の海州が田・波を中、		Antonio González Fragua Manuel Bernal Rasco
RESIDENCIA	Ciudad Real Idem Cidiz Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	a a ulajara a	Idem
ORGANISMO DE QUE PROCEDEN	Jefatura de Obras públicas Ci Ci Ci Ci Ci Ci Ci C	<u> </u>	100 100 100 100 100 100 100 100 100 100
ORGAN	Jefatura Jefatura Lider Idem	:::::::::::::::::::::::::::::::::::::::	Idem : Id

| 7 1924 | | | | | | | | | | | — » — 1934 | « | « I « I | | | | <i>" " " " " " " " " "</i> | _ | · | | | | | 0 3 0 2 0 2 0 2 0 2 0 2 0 2 0 2 0 2 0 2 | 1925
1920
1920
1930
1930 | 5 1925
5 1920
6 1920
6 1923
7 1930
8 1930 | - " " 1925 1920 1930 1930 1935 1935 1935 1935 10geniero | - " " 1925 | - " " 1925
3 - 1920
6 - 1920
6 - 1930
6 - 1932
7 - 1925
8 - 1925
1 - 1929
1 | - " " 1925
3 - 1920
5 - 1920
6 - 1923
6 - 1925
7 - 1929
8 - 1929
1 | 5 - 1925
1920
5 - 1920
6 - 1920
7 - 1920
8 - 1925
8 - 1925
1 - 1925 | - " " 1925 | 5 — 1925
5 — 1925
5 — 1920
6 — 1930
6 — 1930
7 — 1925
8 — 1929
8 — 1929
1 — 1927
1 — 1927
1 — 1927
1 — 1927
1 — 1927
 | 5 — " " 1925
3 — 1925
5 — 1923
6 — 1923
6 — 1925
7 — 1925 Ingeniero
8 — 1929 Idem. | 2 | 2 | 5 — " " " " " " " " " " " " " " " " " " | 5 - 1925
1920
1920
1920
1920
1920
1925
1925
1929
1927
1927
1 - 1924
1 - 1920 | 2 1925
1920
1920
1920
1920
1920
1927
1927
1 1927
1 1924
1 1927 | 2 1925
1920
1920
1920
1930
1930
1935
1927
1927
1 1924
1 1927
1 1920
1 1927
 | 2 1925
1920
1920
1920
1920
1920
1925
1927
1924
1 1924
1 1920
1 1920
1 1920
1 1920 | 2 1925
3 1925
3 1920
9 1930
9 1930
1 1925
1 1927
1 1924
1 1920
1 1920 | 2 1925
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1927
1 1927
1 1920
1 1926
1 1926
1 1926 | 2 1925
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1927
1927
1 1924
1 1924
1 1920
1 1920 | 2 1925
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1927
1924
1 1924
1 1920
1 1926
1 1926
1 1926
1 1926
1 1926
1 1926
1 1928 | 1925
1926
1926
1927
1929
1929
1925
1929
1924
1927
1927
1920
1920
1928
1929
1929
1929
1929
1929
1929
1929 |
1925
1926
1926
1927
1928
1929
1927
1927
1926
1928
1928
1929
1929
1930 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1924
1927
1926
1926
1928
1930
1930
1930 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1927
1920
1920
1926
1928
1928
1928
1928
1929
1929
1929
1929
1930
1931 | 1925
1925
1926
1920
1930
1927
1927
1927
1927
1926
1928
1928
1928
1928
1929
1929
1929
1929
1930
1930 |
1925
1926
1927
1928
1929
1929
1929
1924
1927
1920
1927
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1927
1927
1928
1928
1928
1928
1929
1929
1930
1931
1931 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1924
1927
1926
1926
1926
1928
1928
1930
1931
1931
1931
1931 | 1925
1925
1926
1920
1920
1920
1925
1927
1927
1927
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1927
1927
1927
1926
1928
1928
1928
1929
1920
1920
1930
1931
1931
 | 1925
1926
1926
1927
1927
1927
1927
1927
1927
1928
1928
1928
1928
1930
1931
1931
1931
1931 | 1925
1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1931 | 1925
1926
1927
1928
1929
1929
1927
1927
1927
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1931 | 1925
1926
1927
1928
1927
1927
1927
1927
1928
1928
1928
1928
1930
1931
1931
1931
1931
1931 | 1925
1925
1926
1920
1920
1920
1927
1927
1920
1928
1928
1928
1928
1929
1929
1930
1930
1931
1931
 | 1925
1925
1926
1927
1929
1929
1929
1929
1929
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930 | 1925
1926
1926
1927
1928
1927
1927
1928
1928
1928
1928
1928
1929
1929
1930
1931
1930
1931
1930
1931
1931 | 1925
1925
1926
1927
1929
1929
1929
1929
1920
1920
1926
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930 |
1925
1926
1926
1927
1928
1929
1927
1927
1927
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1931
1931
1931
1931
1931
1932
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1934
1935
1935
1935
1935
1936
1937
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938
1938 | 1925
1926
1926
1927
1928
1927
1927
1928
1928
1928
1930
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931 | 1925
1925
1926
1927
1929
1929
1929
1929
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1920
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930
1930 | 1925
1925
1926
1926
1927
1927
1927
1928
1928
1928
1928
1930
1930
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1931
1932
1933
1933
1933
1933
1933
1933
1934
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1938
1938
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939
1939 |
|--|--|---|----------|----------------------|----------------------|-------------------------|------------|---------------|------------|---------------|-------------------|-----------|---------------------|------------------|----------------|--------|----------------------------|---------|---|-----------|-----------------|------------------------|-------------|---|--------------------------------------|--|---|------------------------|---
---|--|--|--
--|--|---|---|---|---
--|---|--|--|--
---	---	--	---
--	--	---	---
---	---	---	--
--	--	---	--
--	--	---	
8,00 d.		10,00 d.	
25 | | | | a
 | d. 6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6.6 | | | ###################################### | | |
 | 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6. 6 | | | | 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 |
 | | | | ######################################
 | ###################################### | i i i i i i i i i i i i i i i i i i i | i i i i i i i i i i i i i i i i i i i | i i i i i i i i i i i i i i i i i i i | ######################################
 | ###################################### | ###################################### | ###################################### | i i i i i i i i i i i i i i i i i i i | ######################################
 | ###################################### | ###################################### | ###################################### | ######################################
 | ###################################### | ###################################### |
| Contract Con | Series Series | Idem | Idem | Ayudante | Tolumeter | Idem | Idem | Idem | Tdom | Toweston | Lavacoches | Conductor | Idem | Info do talleres | | Lacare | Idem | Objecto | Idem | Conductor | Idem | Idem | Idem | | Idem | IdemIdem | Idem
Idem | Idem
Idem
Idem | Idem
Idem
Idem
Idem | Idem Idem Idem Idem Idem Idem | Idem
Idem
Idem
Idem | I dem
I dem
I dem
I dem
I dem | I dem
I dem
I dem
I dem
I dem
I dem | I dem
I dem
I dem
I dem
I dem
I dem
I dem | Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem | Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem | Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem
 Idem | Idem | Idem | Idem | dem
 dem | dem
 dem | Idem | dem | Idem Idem | dem dem | I dem I de | I dem | Idem Idem | Idem Idem | Idem | Idem Idem | Idem | Idem | Idem Idem | Idem | Idem Idem | Idem | Idem Idem | Idem | Idem | dem dem | Idem Idem | Idem | Idem Idem | Idem | Idem Idem |
| Indio Carreira Lépascaso | s Gayose | Antonio Gonzalez García | Ruiz Seg | Arturo Jimena Intero | duevara
isco Buis | Antonio Meroño Cavarela | | Manzanera Cue | do Travé I | Luya
Turki | Talled Tuya Lopez | | osé Fernández Pousa | Policarpo Abril. | Antonio Rincón | 2 | 4 - | | Accurate Council Constalls | | | Antonio nouriguez Lama | | Francisco Holgado | 2 | ~` | Rego
Rodri | Rego
Rodri
cisco | Rego
Rodri
cisco | Regorate Rodrices Ciscorate Le
 | Regoriant Rodri | Regorated Rodrigues Science Science Science Rodrigues Science Rodrigues Rodr | Regorated Rodring Rodring South South South Regorate Lender Regorate Lender Regorate Lender Regorate Control Regorate Re | Regorated Rodrigues of Control of | Regovos Rodríguez cisco del ss Ortega nite Leal rito Cebrié Leal cisco Rom | Regoyos
Rodrígue
cisco del
so Ortega
nte Leal
nio Leal
rto Cebr
Leal | Regoyos
Rodrígu
cisco del
os Ortega
nte Leal
rrto Cebr
Cleal
cisco Ro
Rartíneer | Regordance Rodring Rodring Rodring Color of the Learn Color of the Rodring Rarfi Rome Region | Regovos Rodrígu cisco del ss Ortega nte Leal Leal cisco Ro Martínez Romero | Regovos Rodrígu cisco del ss Ortega nite Leal nito Leal recisco Romero Martínes Romero nel Herre
 | Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nte Leal rio Cebr Cisco Ro Martínez Romero nel Herre lel Guijar lel Alman | Regovos Rodrígu cisco del so Ortega nite Leal Leal Cisco Ro Martíne Romero nel Herre Lel Guijar lel Almar | Regovos Rodrígu cisco del ss Ortega nite Leal mio Leal Leal Cisco Ro Martíne? Romero nel Herre led Guijar lel Guijar lel Alma lel Fimills | Regovos Rodrígu cisco del so Ortega nte Leal into Leal Leal Cisco Ro Romero Romero uel Herre lel Guijar lel Pinilla | Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nite Leal rito Cebr Cisco Ro Martínez Romero nel Herre lel Guijar lel Almar lel Finille Brenes Jimén Brenes Lel Jimén Brenes Lel Moro | Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nite Leal Leal Cisco Ro Martínee Martínee Romero nel Herre Lel Almar lel Guijar lel Jimén Brenes Jimén Lel Jimén
 | Regovos Rodrígu cisco del ss Ortega nite Leal Leal cisco Ro Martínez Romero uel Herre al Almar bel Jimén Brenes Brenes Leal Jimén Brenes Leal Jimén Brenes Leal Jimén Brenes Lobez P | Regovos Regovos Reducigue cisco del contega unte Lealmio Lealmio Lealmio Lealmio Cebrato Romerto Romerto al Herre al Guijar al Jimén Brenes Juel Moro López Ponce Hamos Hamanos Hamanos Hamanos Ramos | Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega mite Leal recisco Ro Martínez Ro Romero nel Herre nel Philila led Jimén Brenes Jimén Brenes Jimén Brenes Jimén Ropoz P Ponce H Ramos Pance Pance H Ramos Pance Panc | Regovos Rodrígue cisco del so Ortega mite Leal rio Cebr Cisco Ro Martíne Romero nel Herro nel Herro nel Pinila nel Jimén Brenes Lépez P Ponce H Ramos H Ramos I elo Darch | Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nite Leal cisco Ro Martíne Martíne Martíne Herre ael Guijar ael Jimén Breues I benes I benes P Ponce H Ramos I Ramo | Regovos Rodrígue cisco delos Ortega nate Leal | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisco del cal nite Leal rato Cebr. Leal Martínez Martínez Romero Lel Herre lel Guijar lel Jimén Brenes Jimén Brenes Jel Moro López P Ponce H Ramos I elo Barlo riano To riano To riano To riano To riano To receive Regovos Re | Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega mite Leal
 | Regovos Reducigue cisco del so Ortega nate Leal | Regovos Regovos Regovos Rodríguo cisco del cal nito Leal cisco Rodríguo Leal cisco Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rodríguo Rel Herre del Finille del Jimén Brenes Ponce H Ponce H Ramos López P Ramos Corriano To riano To riano To riano To riano To riano Ayza unin | Regovos Regovos Rodrígue cisco dels so Ortega nite Leal rato Cebr Leal Martínes Romero rel Herre rel Guijar rel Jimén Branos I Ramos I Romco López P Ponce H Ramos I Romco riano To nio Durá Serres Muín Ayza nio Ube | Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nte Leal Ite Leal Cisco Ro Martíneo Ro Romero Romero lel Herre lel Guijar lel Jimén Breneo Hel Moro López P Ponce H Ramos I elo Barlo cis Sancho nio Durá Serres M uin Ayza nio Ube li Facil Do | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisco del solution Leal
 | Regovos Regovos Regovos Rodríguo cisco del son unte Leal | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega nate Leal | Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega rato Cebr. Leal Cisco Ro Roartínez | Regovos Regovos Rodrígue cisso dels so Ortega nite Leal rato Cebr. Leal Martínes Romero lel Herre lel Guijar lel Jimén Brenes Ponce H Ramos J Ramos | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisco del so Ortega varie Leal | Regovos Regovos Regovos Rodríguo cisco del son unio Leal
 | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisso del so Ortega mite Leal | Regovos Regovos Regovos Rodrígue cisco del cal nio Leal Leal Cebr Carto | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Jest | *************************************** | • | Toenie | | | ********** | | Alfro | | <u> </u> | D. | José | _ | | Anrel | loso | Vicer | vedra | | | | | anca Franc | | SIMT | ıder José | 1der José | 1der José Franc | 1der José Tosé Tenc Tranc Tranc Tranc Tarlos | 1der 1008é 1 | ider Luis
José
Franc
Garlos
ia Carlos
Bugen | 1 der Luis 1 der Franc 1 da Vicen 1 da Eugen 1 der Franc 1 der Fra | 1der Luis 1der Branc Carlos (a Vicen Bugen Ruper | 1der 1086 1086 1086 1087 1087 1087 1087 1087 1087 1087 1087 | 10se 10se | Luis | 1 der 10.85 1 der 10.86 1 der 10.86 1 der 10.86 1 der 10.86 2 der 10.86 2 der 10.86 3 der | 1 José 1 José 1 José 1 José 1 José 1 José 2 José 1 | 1 José 1 José 1 José 1 José 2 José 3 José 1 José | 1 José 1 | 1 der 1 Luis 1 osé 1 a Carlos 1 a Vicen 1 bugen 1 osé 2 | 1 July 1 José 1 José 1 José 2 José 3 July 1 July 1 José 1 July 1 Ju | Luis Losé Franc Carlos Car | 1 der 50sé 50sé 50sé 50sé 50sé 50sé 50sé 50sé | Lulis Lulis Osé | 1 José 1 José 1 Tranc Carloc Carlo | 1 José | Lulis José | Luis José Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Eugen Franc José Manu Manu Manu Manu Juan Juan | Lulis Lulis Osé Franco Carloo Carloo Carloo Eugen Eugen Pranco José Juan Manut Juan | Luis Losé France France Carloc Carloc Eugen Bupel Isan Isan Juan Manu Manu Manu Manu Manu Manu Juan Juan | Lulis Losé Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Franc Franc Juan Manut Manut Manut Manut Juan J | Lulis José Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Franc Franc Franc José Manu Manu Manu Juan | Lulis Losé France France Eugen Eugen France Juan Juan | Luis Losé Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Franc Franc Franc José Manu Manu Manu Manu Manu Manu Manu Manu Manu Juan Juan | Lulis José | Lulis José France France France Eugen France France France Juan Juan | ider Luis José Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Bugen Franc José José Juan Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu José Juan Juan Juan Juan Juan Juan Juan Juan | nder Luis Sosé José Carloc C | Lulis Losé Tranco Carloo C | Lulis Losé Franc Carloc Carloc Eugen Franc Inan Juan Manu Manu Manu Manu Manu Manu Manu Manu Juan Ju | Lulis José | Lulis José Tranco Carloo Carloo Carloo Carloo Carloo Carloo Tranco Juan Ju | Luis Losé Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Carloc Franc José Manu Manu Manu Manu Manu Manu Juan Juan | Luis Losé France Carloc Carloc Carloc Carloc Ruper Ruper Luan Luan Manut Losé José José Joaqu | nder Luis losé Franc Carloc Carloc Carloc Carloc Bugen Rupel Rupel Franc Juan Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Juan Juan Juan Juan Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Manuu Juan Manuu Manuu Juan Manuu Juan Manuu Juan Manuu Juan Manuu Juan Manuu Manuu Juan Manuu José Jesus |
| Legen | A Control of the Cont | | • | . Many | | | _~~ | | | <u> </u> | | T.J. | TOPIN | Palen Palen | Idem | _ | | | <u> </u> | _ | | | | TALESCOPERSON OF THE PROPERTY | man Tani | | | | | |
 | | | | | | |
 | | | | | |
 | | | | |
 | | | |
 | | | | |
 | | | |
 | | | | |
 |
| Lilens | | | | ٠ | | | | Idem | | | **** | **** | - | IdemIdem | Idem | Idem | | | | - | - | - | | - | Idem | | ı | | |
 | | | |
 | | | | | | | ••••
 | •••• | • | | •••• | |
 | • | | |
 | | | | |
 | ••••• | | | |
 | | | |
 | | |

924		31 Enero 1936	Gaceta de Madrid.—Núm. 31
AUTORIDAD QUE HIZO EL NOMBRAMIENTO	"" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	** * *** * * * *	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
FECHA DE DESIGNACIÓN DIA Mes Año		3	15
SUELDO o JORNAL Pesetas.	10.50 d. 10.50 d. 11.050 d. 11.00 d. 270.00 m. 286.00 m. 265.00 m. 265.00 m.	The state of the s	24
CARGO	Conductor Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem
NOMBRE Y APELLIDOS	Saturnino Eulogio Vonofre M Agustin I Eliseo Hh Pablo Vi Salvador Julio Astra Siras		rtínez Somavilla. Prieto. Lantarón. I Lantarón. Mur. Achutegui. Achutegu
RESIDENCIA	Valtadolid Valencia Idem Idem Idem Idem Zamora Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Idem Castellón Cadiz Cornña Idem Guipúzcoa Huesca	ldem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem I
ORGANISMO DE QUE PROCEDEN	Jefatura de Obras públicas.ValenciaIdemValenciaIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemIdemCijaraIdemCijaraIdemJunta de Obras del Puerto de Cas-Idem	de Puertos ión Administrativa del Puertos ríon del Grupo de Puertos de a Corcubión de Puertos División Hidrográfica Fores- deración Hidrográfica del Bo	Idem Idem José Maria Mandéren Idem Idem José Lantarón Idem Id. (Arroyo) Idem José Lantarón Idem Id. (Yesa) Idem José Lantarón Idem Id. (Yesa) Idem José Lantarón Idem Id. (Tudela) Idem Pedro Sanz Pedro Sanz Pedro Idem Id. (Calahorra) Idem Maruel Echor Idem Id. (Allelano) Idem Iden Idem Id. (Mediano) Idem Eusebio Torre Idem Id. (Monzón) Idem Eusebio Torre Idem Id. (Monzón) Idem Iden Idem Id. (Almudévar) Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem<

	Gaceta de Madrid.—Núm.	31	31	Enero 1936	925
	Cesó el 1-12-1931 y reingresó el 30-9-1935.	Presidente de Junta.	8888	n	ନନନନ
1 5 6 5 1 AZ	11. 1934 127 1 1 1929 10 11 1 1920 10 11 1 1920 11 1 1920 11 1 1920 12 1 1 1920 13 8 1928 13 8 1928 13 8 1928 14 4 1929 15 1 1929 16 1929 17 1929 18 1929 19 1929 10 19	» — » — 1932	» — » — 1929 » — » — 1929 » — » — 1929 » — » — 1929	4 40 + 122 21 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22	" 6 — 1933 " — 1 — 1928 " — 1 — 1928 " — 7 — 1932 " — " " "
3.358.00 a.	5.3 (2.6) (2		4.000,00 a. 3.600,00 a. 3.600,00 a. 3.600,00 a.		10,06 d. 300,06 m. 300,06 m. 300,06 m. 300,06 m.
	Idem Idem Idem Conductor Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Conductor	Idem Idem Idem Idem		Mecánico Idem Idem Idem
The Control of the co	Angel Sala Miguel Bor José Alvarb José Alvarb José Alvarb Pedro Mart Joaquín Ce Agustin Ol Manuel Ser Miguel Cres Pedro Roca Nicolás Lal Francisco I Marcelino Sebastián A José Díez S Anselmo Gr Juan Lazca Juan Lazca	Adolfo Merino Merino	Antonio López Llanes Justo López García Jacinto Laborda Vela Mariano Paredes Castillo. Manuel Lete Peña	nrique Cer nrique Cer isto Calvo. rancisco P eetro Diaz milio Loriz milio Loriz nrique P. I sse Romero iego Luna. anuel Paloi anuel Vida edro Jimén elix Calvo rancisco Mer rancisco Mer rancisco Mer rancisco Ca aureano Mer ernando Ni ernancisco Ca aureano Mer ernando Ni ernancisco Ca aureano Mer ernando Ari guel Carre duardo Ari figuel Carre duardo Ari figuel Carre duardo Ari finuel Chir	Cecino Puerta Santiago Revilla Gil José Martinez Florencio Martín Pérez Ramón Herreras
中的政府的政治的政治的政治的政治教育,不是不是不是不是,不是是一种的政治教育的,不是不是不是不是不是,我们就是我们的一个人,我们就是我们的一个人,我们就是我们的一个人,我们就是这一个人,我们就是这一个人,我们就是这一个人,我们就是这一个一个一个一个人,我们就是这一个人,我们就是这一个人,我们就是这一个人,我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是我们就是		Mélaga	I Murcia A I dem J.	Sevilla Liden	kuem Vafiadobid Idem Idem Vizcaya
	id. (Amudevar). id. del Ebro	Junta de Obras del Pantano del Málaga Málaga	segacion de Servicios Hidráuli- cos del Segura 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Confederación Hidraulica del Guadadaquivir l'actual dem l	dem id. del Duero Idem Idem Grupo de Puerios.
Lucm	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Junt Ch	Delega Cos Idem Idem Idem Grupo	Constitution of the consti	Idem Idem Idem Grupa

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y Oficiales de la Guardia civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Juan Moreno Molina y termina con D. Felipe Baz Herrero, el premio de efectividad que en dicha relación a cada uno se le señala, por reunir las condiciones que determina la Ley de 8 de Julio de 1921 (C. L. núm. 255) y Ordenes del Ministerio de la Guerra de 22 de Noviembre de 1926, 24 de Junio de 1928, 22 de Noviembre de 1929 (CC. LL. números 405 y 253 y D. O. núm. 216) y Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1935 (GACETA núm. 304).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1936.

P. D., CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

RELACIÓN QUE SE CITA

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

Teniente Coronel.

D. Juan Moreno Molina.

Comandantes.

D. José Vega Cornejo.D. Fernando Alvarez Holguín.

De 500 pesetas, por llevar cinco años de empleo, a partir de 1.º de Marzo de 1936.

Capitanes.

D. Olegario Tomé Pradas. D. José Rodríguez Cueto.

De 1.000 pesetas, por llevar diez años de empleo.

Capitán.

D. Luis Alvarez Madurga, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar once años de empleo, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

Capitanes.

- D. Francisco Rojas Blanco.
- D. José Sánchez Pavón. D. Luis Costell Salido.

De 1.200 pesetas, por llevar doce anos de empleo, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

Capitanes.

D. Luis Parra Charrier. D. Cayetano Bardaxi Moreno Navarro.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de empleo.

Capitán.

D. Francisco García Quiles, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

De 500 peseias, por llevar dieciocho años de Oficial.

Capitanes.

D. Alberto Blasco Alonso, a partir de 1.º de Julio de 1935.

D. Germán Corral Castro, a partir de 1.º de Octubre de 1935.

De 1.300 pesetas, por llevar trece años de Oficial, a partir de 1.º de Enero de 1936.

Tenientes.

D. Generoso Pérez Blázquez.D. Miguel Moset Sánchez Carpio.

De 500 pesetas, por llevar veinticinco años de servicio, con abonos, a par-tir de 1.º de Diciembre de 1935.

Teniente.

D. Ramón Valero Gómez.

Alféreces.

D. Miguel Hernández Zaragoza.

D. Modesto Acosta Cabañate.

D. José Almoguera Hornero.

D. Santiago Piñal Estévez.

D. José Fernández Cabezas.

D. Francisco Vázquez Galán.D. Eduardo Gómez Borrero.

D. Eloy García Yagüe.

D. Modesto Marrón Alfaro.

D. Ricardo Hevia Cortijo.

D. Pedro Sánchez García.

D. Guillermo Esteban Guinot.

D. Luis Torres Asensio.

D. Paulino Corella Paricio.

D. Rafael González Rodríguez.

D. Juan García de la Rosa.

D. José Mármol Clares.

D. Fernando Laguerta Samper, D. Rosendo Castro Ortega.

D. Vicente Suela Gómez.

D. José Sánchez Blázquez.

D. Fernando López Pleguezuelo. D. Tomás Morin Clemente.

D. Manuel López Verdasco.

D. José Rubio Molano.

D. Manuel Hormigo Montero.

D. Manuel Andújar Rodríguez.

D. Francisco Cabezas Rejano.

D. Juan Farrona Cano.

D. Diego Mora Romero.

De 1.000 pesetas, por llevar treinta años de servicio.

Tenientes.

D. Moisés Redondo Pérez, a partir de 1.º de Enero de 1936.

D. Segundo Martínez La Higuera, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Aurelio Belay Díaz, a partir de

1.º de Febrero de 1936.

D Luis Ruiz Vesga, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. José Núñez Pérez, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. José Martínez Hernáiz, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Miguel Miguel Datamor, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

Alféreces.

D. Cipriano Heredero Rábano, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Joaquín Rodrigo Giner, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Ignacio Vecina Esteban, a partir de 1.º de Diciembre de 1935. D. Santiago Piñel Estévez, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

De 1.100 pesetas, por llevar treinta y un años de servicio.

Tenientes.

D. Joaquín Belmonte Boix, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

D. Agustín Barcelona López, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. José Campoy Lorente, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

Alféreces.

D. José Caro Santos, a 1.º de Diciembre de 1935. a partir d**e**

D. Antonio Ferradán Costa, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Custodio García García, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Damián Orenga Gozalvo, a partir

de 1.º de Diciembre de 1935. D. Manuel García Pérez, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Julio Maeso Hoyos, a partir de

1.º de Diciembre de 1935. D. Francisco Díaz Díaz, a partir de

1.º de Diciembre de 1935. D. Higinio Valle Fernández, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Paulino Ruiz Fernández, a partir

de 1.º de Diciembre de 1935. D. Manuel García Villanueva tir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Antonio Alvarado Cebrián, a par-

tir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Ricardo Terol Perales, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Miguel Robles González, a par-

tir de 1.º de Enero de 1936. D. Simón Carranza Monzón, a par-

tir de 1.º de Febrero de 1936.

De 1.200 pesetas, por llevar treinta y dos años de servicio.

Tenientes.

D. Valeriano Cuesta González, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

D. Benjamín Campos Barriuso, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

D. Rafael Casasús López, a partir de 1.º de Enero de 1936.

D. Enrique Gil Vicent, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Luis Muñoz Muraga, a partir de

1.º de Febrero de 1936. D. Marcos Méndez Rodríguez, a par-

tir de 1.º de Febrero de 1936. D. Francisco Leiva Peña,

tir de 1.º de Febrero de 1936. D. Julio Fernández Sancho, a par-

tir de 1.º de Febrero de 1936.

Alféreces.

D. Emilio Rodríguez Moreno, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Valentín Gil García, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Antonio Ferradán Costa, a partir de 1.º de Enero de 1936.

De 1.300 pesetas, por llevar treinta y tres años de servicio.

Tenientes.

D. Fausto Concha Barroso, a partir 2 1.º de Noviembre de 1935. D. Eugenio Méndez Ballesteros, a

partir de 1.º de Enero de 1936. D. Lucinio Cervantes Iñigo, a par-

tir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Sérvulo Herrero Santos, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Vicente Rodríguez Rodríguez, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

Alféreces.

D. Abelardo Cañizares Senén, a par-

tir de 1.º de Diciembre de 1935. D. Pedro Torres Castaño, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

De 1.400 pesetas, por llevar treinta y cuatro años de servicio.

Tenientes.

D. Angel Bejarano Díaz, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

D. José Martin Montero, a partir de 1.º de Diciembre de 1935.

D. Emilio Martínez Blanco, a partir de 1.º de Enero de 1936.

D. Víctor Martín Fernández, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

D. Félix Jarabo Arcos, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

De 1.500 pesetas, por llevar treinta y cinco años de servicio.

D. Manuel Alvarez Sarandés, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

D. Juan Chamizo Mateos, a partir de i.º de Noviembre de 1935.

D. Victorio Mur Mallén, a partir • de 1.º de Noviembre de 1935.

D. Juan Estallo Rodríguez, a partir

de 1.º de Enero de 1936. D. José Pérez Leal, a partir de 1.º de Febrero de 1936.

De 1.600 pesetas, por llevar treinta y seis años de servicio, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

Tenientes.

- D. Rodrigo Santos Otero.D. Luis del Moral Yesares.D. Alfonso Diana Martinez.

De 1.700 pesetas, por llevar treinta y siete años de servicio, a partir de 1.º
de Noviembre de 1935.

Tenientes.

- D. Manuel Ferrero Ferrero.
- D. Pedro Jiménez Moreno.

De 1.800 pesetas, por llevar treinta y ocho años de servicio, a partir de 1.º de Noviembre de 1935.

Tenientes.

- D. Francisco González Rodríguez.
- D. Emiliano Herrera González.
- D. Felipe Baz Herrero.

ORDEN CIRCULAR

Exemo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por las Corporaciones en el sentido de que se amplie el placo concedido, que finaliza el día 31 del actual, a las Corporaciones para la formación de los Escalafores de sus funcionarios, según Orden circular de este Departamento de fecha de 9 de Diciembre último, publicada en la GACETA DE Madrid del 11.

Este Ministerio ha acor lado ampliar hasta el día 20 de Febrero próximo el plazo de referencia.

Lo digo para su conocimiento y el de las Corporaciones a uienes afecta, debiéndose insertar la presente Oraco en el Boletín Oficial respectivo.

Madrid. 30 de Enero de 1936.

P. D., CARLO: ECHEGUREN

Soñores Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra y Cataluña.

◇Ω◇

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLI-CA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Al resolver con carácter definitivo por Orden de 15 de los corrientes (GACETA del 18) las reclamaciones presentadas contra la adjudicación provisional de Escuelas por concurso general de traslado, se han deslizado algunos errores, advertidos por la Administración, que se hace preciso corregir al objeto de que los Maestros a quienes pueden afectar aquéllos no sufran los perjuicios consiguientes y de los cuales no son ellos los responsables.

Atendiendo las razones indicadas. Este Ministerio ha tenido a bien disponer, como complemento a la dispo-

sición citada, lo que sigue:

1.º Anular el nombramiento de don Narciso Rivero Calvo, de Revellinos (Zamora), número 19.198, con 8.01 de servicios, para la Escuela número 1.908-15, La Cuesta-Barlovento, unitaria (Tenerife), ya que la Escuela anunciada con dicho número en la GACETA del 4 de Septiembre último fué La Cuesta-La Cuesta, unitaria, y ésta la que solicitaba dicho Maestro, y no la que se le adjudica; no pudiendo enterarse de la rectificación relativa al Ayuntamiento a que corresponde dicha Escuela porque no se publicó en la Gaceta de Madrid la oportuna recti-

En su lugar se le nombra para la va-

cante número 1.916-23, La Galga-Punta Llana, unitarla (Tenerife), que quedó sin proveer y fué solicitada en tercer lugar por dicho Maestro.

so Pors la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tenerife se procederá a estampar la oportuna diligencia de nombramiento en el título administrativo correspondiente a su presentación por el interesado, quien se posesionará de su nuevo destino dentro de los treinta días siguiertes a la publicación de la presente Orden, y esta fecha de posesión servirá de base al cómputo de servicios en excedencias o sucesivos cambios de Escuela por cualquier turno o forma.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936

FILIBERTO VILLALOBOS

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones administrativas de Zamora y Tenerife. .

Ilmo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo número 14.067, interpuesto por doña Celia Varela Mato contra la Orden ministerial de 1.º de Julio de 1934, sobre provisión definitiva de Escuelas entre cursillistas procedentes de 1931, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó sentencia en 9 del actual, cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 1.º de Julio de 1934, en cuanto por ella se adjudica, con carácter definitivo, la Escuela número 898, de Valdoviño, a doña Celia Varela Mato, cursillista número 1.607, y declaramos el derecho de dicha recurrente a ser destinada, con arreglo a su número de calificación, y con preferencia a las que tengan número más alto, a Escuela que haya solicitado, teniendo en cuenta el orden que la misma recurrente estableció en su solicitud al tomar parte en el concurso de que se

Y este Ministerio ha resuelto que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Aldeateja-da (Salamanca) de la subvención que en principio y por Orden ministerial de 31 de Mayo de 1934 se le concedió para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que ha sido favorable el informe de la visita de inspección girada al edificio citado por el Arquitecto D. Joaquín Muro, adscrito a la Oficina técnica:

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de Aldeatejada na cantidad de 20.000 pesetas de subvención, de conformidad cor el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934:

Considerando que en el capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Ministerio existe crédito para atender al pago del servicio de que se trata, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que, con cargo al capítulo cuarto, artículo 1.º, grupo segundo, concepto único, subconcepto quinto, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento, se abone al Ayuntamiento de Aldeatejada (Salamanca) la cantidad de 20.000 pesetas, que le corresponde por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Auero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón que figuran en el de 1933 con los números que se citan:

MAESTROS

1-12-935. Vacante del Sr. Pastor, 350; a 7.000 pesetas, D. Tadeo Martín, 877, Salamanca; resultas: a 6.000, D. Alejandro Carretero, 1.661, Segovia; a 5.000,

D. Luis Rodríguez, 3.238, Madrid; a 4,000, D. Luis Osma, 13.055, Orense.

Vacante del Sr. Solé, 1.395; a 6.000 pesetas, D. Constancio Cortés, 1.662, Tarragona; resultas: a 5.000, D. Enrique García Tomás, 3.239, Castellón; a 4.000, D. Desiderio Duse, 13.056, Guadalajara.

Vacante del Sr. Capel, 2.910; a 5.000 pesetas, D. Pantaleón Villarroya, 3.240, Alicante; resultas: a 4.000, D. Vicente García, 13.057, Valladolid.

Vacante del Sr. Carrera, 5.871; a 4.000 pesetas, D. Eduardo I. Hernández, 13.058. Oviedo.

Vacante del Sr. Campo, 4.339; a 4.000 pesetas, D. Rafael Calderón, 13.059, Toledo.

3-12-935. Vacante del Sr. Romero, 517; a 7.000 pesetas, D. Jaime Costa, 878, Valencia; resultas: a 6.000, D. Tirso Vázquez, 1.663, Logroño; a 5.000, D. Antonio Navarro, 3.241, Toledo; a 4.000, D. Juan Carballeiro, 13.060, Cádiz.

5-12-935. Vacante del Sr. Manzana, 979; a 6.000 pesetas, D. César Gil, 1.664, Pontevedra; resultas: a 5.000, D. José Royo, 3.242, Tarragona; a 4.000, D. Jerónimo López, 13.061, Oviedo.

Vacante del Sr. Fernández, 5.876; a 4.000 pesetas, D. Manuel Romero, 13.062, Granada

12-12-935. Vacante del Sr. Latorre, 10.571; a 4.000 pesetas, D. José Viciana, 13.063, Granada.

13-12-935. Vacante del Sr. Huerta, 2.228; a 5.000 pesetas, D. Manuel Medina, 3.243, Cáceres; resultas: a 4.000, D. Emilio Beleiro, 13.064, Orense.

15-12-935. Vacante del Sr. Rayón, 3.236; a 5.000 pesetas, D. Jacinto Rubio, 3.244, Valencia; resultas: a 4.000, D. Joaquín C. Guerra, 13.065, Cáceres.

16-12-935. Vacante del Sr. Pol, 396; a 7.000 pesetas, D. Juan Antonio Antequera, 881, Avila; resultas: a 6.000, don Ramón Cernadas, 1.665, Orense; a 5.000, D. Félix de la Horra, 3.245, Valladolid; a 4.000, D. Julio Ricorte, 13.066, Zaragoza.

Vacante del Sr. Ferrando, 1.365; a 4.000 pesetas, D. Juan Sánchez, 13.067, Lugo.

17-12-935. Vacante del Sr. Campos, 2.905; a 5.000 pesetas, D. Melchor González, 3.246, Granada; resultas: a 4.000, D. Pedro Bernal, 13.068, Ciudad Real.

Vacante del Sr. Formas, 10.766; a 4.000 pesetas, D. Francisco Aboy, 13.069, Orense.

18-12-935. Vacante del Sr. Amor, 403; a 7.000 pesetas, D. Jacinto Ramos, 882, Oviedo; resultas: a 6.000, D. Baldomero Piñeiro, 1.666, Pontevedra; a 5.000, D. José Tremoleda, 3.248, Gerona; a 4.000, D. José Jalón, 13.070, Jaén.

19-12-935. Vacante del Sr. Muela, 2.321; a 5.000 pesetas, D. Isidro Casal,

3.249, Barcelona; resultas: a 4.000, don Adolfo Téllez, 13.071, Málaga.

22-12-935. Vacante del Sr. Páez, 640; a 7.000 pesetas, D. Adriano Maduga, 884, Burgos; resultas: a 6.000, D. Serafín Blanco, 1.667, Pontevedra; a 5.000, D. Luis Pérez, 3.250, Murcia; a 4.000, D. Manuel Reinoso, 13.072, Orense.

MAESTRAS

29-11-935. Vacante por anulación de ascenso de la Sra. Ripoll, 342; a 8.000 pesetas, doña Petra Portero, 345, Salamanca; las resultas se otorgaron en la corrida del mes anterior.

Vacante por anulación de ascenso de la Sra. Cervera, 873; a 7.000 pesetas, doña Rosa C. F. Ferrer, 889, Barcelona; las resultas se otorgaron en la corrida del mes anterior.

1-12-935. Vacante de la Sra. Leyaristi, 403; a 7.000 pesetas, doña María R. Bosch, 890, Gerona; resultas: a pesetas 6.000, doña María B. Sáinz, 1.706, Granada; a 5.000, doña María de la P. Mariñes, 3.272, Oviedo; a 4.000, doña Lucía Urbina, 11.679, Logroño.

8-12-935. Vacante de la Sra Ferrer, 1.094; a 6.000 pesetas, doña Carlota Manzano, 1.707, Málaga; resultas: a 5.000, doña Germana de Grado, 3.273, Guadalajara; a 4.000, doña Maria de la Paz Ortiz, 11.680, Oviedo.

9-12-935. Vacante de la Sra. Romo, 2.855; a 5.000 pesetas, doña Marcelina Real, 3.274, León; resultas: a 4.000, doña Gertrudis Granados, 11.681, Madrid.

10-12-935. Vacante de la Sra, Varona, 1.281; a 6.000 pesetas, doña Rogelia Machado, 1.708, Cádiz; resultas: a 5.000, doña Flora Roldán, 3.275, Valladolid; a 4.000, doña Agustina González, 11.682, Palencia.

11-12-935. Vacante de la Sra. Riambau, 2.968; a 5.000 pesetas, doña Manuela Parra, 3.277, Santander; resultas: a 4.000, doña Victoria Robledano, 11.683, Granada.

12-12-935. Vacante de la Sra. Pinillos, 924; a 6.000 pesetas, doña Francisca B. Carmona, 1.709, Sevilla; resultas: a 5.000, doña Consuelo Temprano, 3.279, Salamanca; a 4.000, doña Adelia Blanco, 11.684, Salamanca.

13-12-935. Vacante de la Sra. Fernández, 1.253; a 6.000 pesetas, doña Concepción García, 1.710, Córdoba; resultas: a 5.000, doña Antonia Merillas, 3.280, Oviedo; a 4.000, doña Angeles Martínez, 11.686, Alicante.

14-12-935. Vacante de la Sra. Llamas, 407; a 7.000 pesetas, doña Gertrudis Moret, 891, Gerona; resultas: a 6.000, doña Pilar Gómez, 1.711, Badajoz; a 5.000, doña Aciscla Castañeda,

3.281, Palencia; a 4.000, doña María de los Dolores García, 11.687, Cádiz.

17-12-935. Vacante de la Sra. Pascual, 1.155; a 6.000 pesetas, doña Juana R. Malmagro, 1.712, Cádiz; resultas: a 5.000, doña Cecilia Martín, 3.282, Guipúzcoa; a 4.000, doña Isabel Aparicio, 11.688.

22-12-935. Vacante de la señora Martínez, 10.978; a 4.000 pesetas, doña Joaquina Villacampa, 11.690, Lérida.

23-12-935. Vacante de la Sra. Zarrauz, 473; a 7.000 pesetas, doña Sofía Tello, 892, Tarragona; resultas: a 6.000, doña Matilde García, 1.713, Córdoba; a 5.000, doña Clara Codesal, 3.283, León; a 4.000, doña Isidora Méndez, 11.691.

24-12-935. Vacante de la Sra. Torreescusa, 10.036; a 4.000 pesetas, doña Petra Arránguiz, 11.692.

28-12-935. Vacante de la Sra. Anaya, 10.749; a 4.000 pesetas, doña Elena Martínez, 11.693, Soria.

30-12-935. Vacante de la Sra. Farguell, sustituída; a 4.000 pesetas, doña Felisa A. Delgado, 11.694, Alava.

Reingresados.

MAESTRAS

1-12-935. Vacante de la Sra. Posse, 4.034; a 4.000 pesetas, doña Pastora García Pérez, que cuenta en esta fecha dos años, ocho meses y dieciocho días en la categoría de 3.000 pesetas. Percibirá en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde su posesión efectiva por reingreso en Prado del Rey (Cádiz) hasta el día 30 de Noviembre último, inclusive.

2.º Que D. Anselmo Holgado Gil, 13.112, ascienda al sueldo de 4.000 pesetas, con efectos económicos de 1.º de Diciembre último, fecha siguiente a la del cese por excedencia de don José Giner Mari, 10.113, ya que por virtud de reclamación presentada contra el cuarto folleto se deduce que a referido Sr. Holgado le corresponde figurar en el número 13.008 bis, que es el relativo al 1.127 de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928, según Orden ministerial de 13 de Enero de 1932 (GACETA del 17). Percibirá en comisión el sueldo de 3.000 pesetas desde el día 15 de Septiembre próximo anterior.

3.º Que las Secciones administrativas de Primera enseñanza remitan a la Dirección general de este Ministerio, en el plazo de ocho días, relación expresando el número, nombre y sueldo de los Maestros de sus respectivas provincias que aparecen ascendidos en la presente Orden, haciendo constar asimismo el destino que pasaron a ser-

vir aquellos que sirven en provincia distinta a la que se consigna.

4.º Que no habiendo comunicado ninguna Sección administrativa que doña Julia Tricas, 11.650; doña María Desamparados Ruiz, 11.657; doña María Teresa Rodríguez, 11.658; doña Carmen Hidalgo, 11.659, y doña Teresa Martínez, 11.662, ascendidas a 4.000 pesetas por Orden ministerial de 20 de Diciembre último (GACETA del 23), se hallan sirviendo Escuela nacional, se hace preciso que referidas dependencias consignen una nota al final de la relación que deben remitir para cumplimentar el número tercero de esta Orden, expresando si las aludidas interesadas prestan o no servicios en las respectivas provincias, y en caso afirmativo si les fué diligenciado el título.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936.

P. D., GREGORIO FRAILE

Señores Director general de Primera enseñanza, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicar en la GACETA DE MADRID del día 29 del mes actual la siguiente Orden, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con tres Secciones cada una para niños y niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Museo escolar, dos salas para trabajos manuales para ambos sexos, Inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Casimiro Lenaja Bel:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto:

Considerando que según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los locales anteriormente mencionados. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que

señala el artículo 16 del referido Decreto.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Casimiro Lanaja Bel para la construcción por el Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Museo escolar, dos salas para trabajos manuales, Inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1936.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo, Sr.: Vista la moción del Consejo de Industria fecha 16 del corriente mes de Enero, remitiendo para su aprobación y publicación en la Gaceta de Madrid el Escalafón anual de la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales, totalizado en 31 de Diciembre de 1935 y aprobado por ese organismo en sesión plenaria del mismo:

Visto el artículo 55 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931, modificado por Decreto de 16 de Octubre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con la moción del Consejo de Industria, aprobar este Escalafón y que se publique en la GACETA DE MADRID, concediéndose un mes de plazo para presentar reclamaciones contra el mismo que se refieran exclusivamente a errores de orden material, omisiones, o relativas a cumplimiento de sentencias recaídas sobre derechos del personal que lo integran. (Véase el Anexo único.)

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a

V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Enero de 1936.

P. D., V. LAMBIES

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: El Decreto de 24 del mes actual, publicado en la GACETA DE MADRID del día 25, relativo al cumplimiento de la Ley de 4 de Junio último, por el cual se establece que los alcoholes destilados y rectificados de vino tendrán la exclusiva para todos los usos, dispone en su artículo 7.º que por este Ministerio se dictarán las normas complementarias para su aplicación.

A estos fines conviene aclarar en primer término que lo preceptuado en el artículo 1.º respecto a la prohibición transitoria de la salida de las fábricas o depósitos de las mismas a los demás alcoholes neutros se establece para evitar que las fábricas que producen alcoholes que no son de vino en estado neutro pudieran sacarlos con derechos garantidos a fábricas de desnaturalización y expedirlos desde éstas al consumo como tales desnaturalizados, puesto que ya en el artículo 3.º del mismo Decreto se determina la forma en que no falten en el mercado alcoholes desnaturalizados de vino al hacer obligatoria la desnaturalización del 8 por 100 de su producción total.

También es conveniente prevenir el caso de los fabricantes de alcoholes de residuos de vinificación que, careciendo de envases suficientes para almacenarlos, tengan por esta causa que interrumpir su fabricación, con objeto de que puedan circular con derechos garantidos hasta los depósitos, almacenes o locales que a estos efectos pudieran habilitarse, y el de aquellos que por producir alcoholes de bajo grado hayan de enviarlos a otras fábricas para su refinación o rectificación.

Para ello, este Departamento interesa de V. E.:

1.º Que por la Dirección general de Aduanas, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de fecha 24 del actual, se ordene con urgencia a los Inspectores especiales que no autoricen la salida de las fábricas de alcohol en que se empleen primeras materias que no sean vinos, o de los depósitos de las mismas a los alcoholes neutros que produzcan, sean para el consumo o para las fábricas de desnaturalización, a excepción de aquellos que en cumplimiento de la medida primera, apartado D), del artículo único

de la Ley de 4 de Junio de 1935, adquiera la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos durante todo el tiempo que los alcoholes de vino conserven la exclusiva para todos los usos.

2.º Que se autorice la circulación de alcoholes o aguardientes de bajo grado, procedentes de residuos de vinificación, desde las destilerías a las fábricas rectificadoras, siempre que esta circulación se sujete a las normas y requisitos que establece la Ley y Reglamento de Alcoholes.

3.° Que en cumplimiento de la norma sexta del apartado B) de la Ley de 4 de Junio último se autorice la circulación, con derechos garantidos, de los alcoholes neutros de residuos de la vinificación a los depósitos, almacenes o locales que para los efectos de su inmovilización o constitución de garantía pudieran habilitarse.

Asimismo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que, a efectos de sancionar las infracciones que puedan cometerse, tendrán la consideración de productos prohibidos y comprendidos en el número segundo del artículo 5.º de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, todos aquellos alcoholes cuyo uso y circulación no se halle temporalmente permitido por el mencionado Decreto y sus disposiciones complementarias.

Madrid, 28 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZÁBAL

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en relación con la amortización prevista en el Decreto de 28 de Septiembre del pasado año, de acuerdo con la propuesta formulada por ese Centro directivo, informada favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden exentos de la amortización forzosa prevista en el citado Decreto de 28 de Septiembre último, dictado en aplicación de la Ley de 1.º de Agosto del pasado año, el Servicio de Consejeros y Agregados Comerciales, el Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales y el de Auxiliares especializados de Comercio, dependientes de esa Dirección general.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo Sr. Vista la instancia presentada por el Auxiliar Especializado de Comercio, doña Pilar Fábregas Fabrat, y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, de conformidad con lo prescrito en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de Funcionarios, de 7 de Septiembre de 1918, se le conceda un mes de licencia por enferma, con efectos a contar desde el día 20 del corriente mes de Enero y con derecho al percibo de todo el sueldo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Enero de 1936.

ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Teniendo conocimiento este Departamento que los fosfatos naturales que circulan en el-mercado para emplearlos como abono son en su mayor parte solamente molidos y no de una finura suficiente para poder ser aplicados convenientemente como abonos en la Agricultura, puesto que su eficacia está relacionada directamente con el mayor grado de finura que tengan:

Resultando que el Decreto de 28 de Febrero de 1935, relativo a la composición y pureza de los abonos, dispone en su artículo 12, parrafo tercero, lo referente al grado de pulverización o de finura que han de tener las escorias de desfosforación:

Considerando que en el citado artículo se observa la omisión de la fosforita pulverizada y que, aun tratándose de materia de escaso consumo en España, debe sujetarse su comercio y venta a determinado grado de finura, a fin de garantizar en todo momento los intereses del agricultor:

Considerando que para el comercio y venta de fosforita pulverizada es de aplicación el párrafo tercero del artículo 12 del Decreto de 28 de Febrero de 1935, que obliga a indicar la finura que tengan las escorias de desfosforación, debiendo ser tal que el 75 a 85 por 100 pase por el tamiz número 100,

Este Ministerio se ha servido dis-

poner que en la venta de fosforita pulverizada es obligatorio para el expendedor consignar en las etiquetas y facturas el grado de finura, debiendo ser tal que el 75 al 85 por 100 pase por el tamiz número 100 (que contiene en 27 milímetros cuadrados 100 mallas y cuyos hilos son de 0.11 a 0,12 milímetros de diámetro).

Madrid, 30 de Enero de 1936.

P. D., ANTONIO BALLESTER

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería,

Exemo. Sr.: Vista la consulta formulada ante este Departamento por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, acerca de la situación en que deba calificarse a su Secretario, elegido para ocupar cargo público, y de los derechos que puedan atribuírsele al funcionario que interinamente desempeña la Secretaría:

Resultando que en la legislación vigente no hay precepto alguno que regule esta situación de los Secretarios de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación:

Resultando que los nombramientos para cargo público, en materia de funcionarios, dan derecho a éstos, aparte de su sueldo, a ocupar, tan pronto cesen en su cargo, la vacante que dejaron, y aunque no pueda ser esta doctrina aplicada en toda su amplitud a las Cámaras, que carecen en algunas ocasiones de recursos para mantener los haberes; pero en ningún caso puede ser anulado el título legitimamente otorgado por la Cámara para reintegrarse a su puesto, ya que éste es un derecho que sólo puede extinguirse por las causas y siguiendo el procedimiento que marca el artículo 57 del Reglamento de 26 de Julio de 1929:

Considerando, por otra parte, que siendo tanto el nombramiento de Secretario en propiedad como el de interino de facultad de la Cámara, la que, al concederlos, otorga asimismo inamovilidad, reconociendo al titular y al suplente condiciones de aptitud que no pueden anularse luego ni por el mero hecho de la elección para cargos gubernativos ni en el caso del interino por la reintegración o el cese definitivo del propietario, salvo para ambos cuando exista debidamente probada la incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo,

Este Ministerio se ha servido disponer, como complemento del artículo 57 del Reglamento general de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de 26 de Julio de 1929, lo

- 1.º Que los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria v Navegación que sean promovidos para el desempeño de cargos públicos, designados con carácter político, conserven el derecho de reintegrarse a su puesto de Secretarios al cesar en la misión o función que el Gobierno les confiera, quedando en situación de excedencia sin sueldo.
- 2.º La reintegración a sus puestos de Secretarios deberá tener lugar en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de dicho cese.

3.º Las Cámaras podrán nombrar Secretarios interinos, que percibirán los emolumentos asignados a los respectivos titulares y en los que se subrogarán los derechos y atribuciones de éstos en tanto ejerzan sus funciones. Dichos nombramientos caducarán definititivamente en el momento mismo de la reintegración a sus puestos de los titulares efectivos en el plazo fijado en el apartado 2.º, teniendo en cuenta que los Secretarios que hubieran desempeñado el cargo que el titular dejare vacante por elección para cargo público de carácter político adquirirán derecho a ocuparlo en propiedad cuando se produzca vacante, siempre que lo hubieran interinado durante más de dos años a satisfacción de la Cámara, satisfacción que se estimará existe siempre que no se pruebe lo contrario de manera documental por expediente instruído al que temporalmente hubiera actuado de Secretario motivado en algunas de las razones a que se refiere el artículo 57

Lo que digo a V, I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Enero de 1936.

P. D., VICENTE LAMBIES

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

♦0♦

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Sr. Arzobispo de Zaragoza solicitando, en nombre de la Fundación Dalp, del Seminario Conciliar de Zaragoza, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con fecha 28 de Diciembre del año anterior tuvo entrada en esta Dirección general de lo Contencioso del Estado una instancia

suscrita por el Excmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, en la que se suplica la exención del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas de los pertenecientes a la Fundación Dalp, del Seminario Conciliar de aquella diócesis, manifestándose en ella lo siguiente:

"Que el Canónigo que fué del Metropolitano de Zaragoza D. Luis María Dalp y Rosa, en su testamento estableció varias rentas vitalicias con cargo a los productos de dos casas que poseía en Madrid, disponiendo en la cláusula décima que una vez extinguidas las pensiones, se entregaran dichas casas, libres de toda car-ga, al Rector del Seminario Conciliar de Zaragoza para que las acepte como propietario de ellas, procurando conservarlas y percibir lo que produzcan, pero bajo la estrecha obligación de conciencia de que jamás pueda aparecer que pertenecen a la Iglesia, sino como propiedad suya par-ticular, y de que no usara de sus productos sino en beneficio del Seminario, bajo la obediencia y dirección del Ilmo. Sr. Arzobispo; teniendo especial cuidado de nombrar por testamento, antes de que llegue el caso de enfermedad peligrosa, heredero o legatario de las referidas casas a la persona que por su viva fe, virtud y demás circunstancias merezca su fianza, de modo que no se verifique sucesión en este cargo por razón de dignidad ni otra forma de vinculación, sino por institución de heredero o por legado particular en la for-ma común y ordinaria de unos a otros, todos con la misma obligación en conciencia con arreglo a esta cláusula. que se insertará íntegra en la institución de cada heredero o legatario."

Resultando que el fundador determina en su testamento que con el producto de los inmuebles se sostendrá el mayor número de seminaristas posible, con tal que reúnan las circunstancias de ser hijos del Arzobispado y de hallarse suficientemente instruídos en el examen que debe preceder a su recepción en el Seminario:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 15 de Junio de 1934, resolvió se clasificara como benéficodocente de carácter particular la Fundación instituída en el Seminario Conciliar de Zaragoza por D. Luis María Dalp, la cual se denominará Fundación Dalp; que se nombrara patrono al excelentísimo Sr. Arzobispo de Zaragoza, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas, y que dicho patrono había de presentar el proyecto de Reglamento:

Resultando que al escrito del excelentísimo Sr. Arzobispo de Zaragoza, referido en el primer Resultando, se acompañaba copia de la Orden de 15 de Junio de 1934 clasificando la Fundación de benéficodocente particular; copia del Reglamento por que se rige la institución y de la Orden de 6 de Diciembre de 1934 aprobando el mismo; copia de la Orden de 1935 aprobando la cuenta del año 1934, y certificación de que, según los antecedentes que obran en la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado de Zaragoza, la Fundación Dalp, del Seminario Conciliar, posee como b.e-

nes y valores solamente una inscripción nominativa de la Deuda perpe-tua interior al 4 por 100, de un valor nominal de 1.051.960 pesetas y 8 céntimos:

Resultando que como según lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, al soficitarse la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas se acompañará el título fundacional y no se había cumplido este requisito, con fecha 8 de los corrientes se interesó de esta

Dirección general:

Resultando que, para su cumplimiento, con fecha 18 de Enero del año actual tuvo entrada en este Centro un oficio de la Abogacia del Estado de Zaragoza al que se acompañaba testimonio notarial del encabezamiento, pie y algunas cláusulas del testamento otorgado por D. Luis Maria Dalp y Rosas, en Burdeos, el 23 de Mayo de 1853, en el que figuran las disposiciones del mismo que aparecen en la instancia del ilustrísimo señor Obispo de Zaragoza y se han re-lacionado en el primero de los Resultandos:

Considerando que examinadas dichas disposiciones y sin tener en cuenta la eficacia jurídica que en cada uno de los tiempos transcurridos desde su otorgamiento hasta hoy pudieran haber tenido, es lo cierto que en ellas no se constituye una runuacion, sino que se instituye un legado, con cargas de conciencia, legado que atri-buia la propiedad al legatario, facultándolo, aun más, obligandolo, para disponer de los bienes por testamento con limitaciones que habían de ser obligaciones de conciencia, tan sólo prohibiéndole que pudieran los bienes legados pertenecer a la iglesia o a establecimiento alguno eclesiástico, sino que habían de ser propiedad particu-lar del legatario y de los que sucesi-vamente aparecieran como titulares del mismo; y por tanto, no puede estimarse como título fundacional el referido testamento, aunque con el producto de la venta de dichos bienes se haya constituído, con posterioridad, la r'undación Delp:

Considerando que, según lo expuesto anteriormente, aparece incumplido uno de los requisitos determinados

por el artículo 262 de dicho Reglamento de 16 de Julio de 1932, siendo la falta del mismo motivo bastante para denegar la exención, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla, ya que ha de justificarse conforme a lo determinado en el Reglamento, debiendo acompañarse al efecto, y con la instancia, los documentos necesarios, Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuída a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del

precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bie-nes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación Dalp, del Seminario Conciliar de Zaragoza, por falta de requisitos legales.

Madrid, 25 de Enero de 1936.-El Director general, B. de Campo Re-

Señor Delegado de Hacienda de Zaragoza.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(R. D. de 24 de Enero de 1926.)

Número 342.

I. Peticionario: D. Antonio Andrés Huerta, vecino de Landete (Cuenca), en su nombre y en el de sus hermanos.

11. Clase de industria: Fábrica de hilados y lana y fábrica de electricidad.

III. Auxilio solicitado: Préstamo de

75.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Carrera de San Jerónimo, 34, en el plazo

de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o

remitiéndola por correo certificado. Madrid, 29 de Enero de 1936.—El Presidente de la Delegación del Gobierno. Andrés García de la Barga.

MINISTERIO DE LA GOBER-**NACION**

DIRECCION GENERAL DE SEGU-RIDAD

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien disponer que D. Francisco París Galán, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilan-cia en la provincia de Sevilla, pase a continuar los servicios de su clase, con el mismo empleo, en calidad de volun-tario, a esa de su digno mando, por figurar con el número 1 de peticiona-rios en su categoría; debiendo incor-porarse a su nuevo destino en el plazo de quince días.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Enero de 1936.-El Director ge-

neral, Vicente Santiago. Señor Gobernador civil de la provincia de Málaga.

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me están conferidas he tenido a bien disponer que D. José Aguí Montero, Agente de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia en Barcelona, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo a esa provincia de su digno mando, y en calidad de voluntario, por figurar con el número 2 de peticionarios de su categoría; debiendo incorporarse a su nue-

vo destino en el plazo de quince días.
Lo que participo a V. E. para su
conocimiento y demás efectos. Madrid,
29 de Enero de 1936.—El Director general, Vicente Santiago. Señor Gobernador civil de la provin-

cia de Málaga.